

*La traducción de esta página es automática [\[Enlace\]](#). Las traducciones automáticas pueden contener errores que menoscaben la claridad y la exactitud del texto. El Defensor del Pueblo declina toda responsabilidad por las eventuales discrepancias. Para asegurarse de que dispone de información fiable y *[disfruta de]* seguridad jurídica, consulte la versión original en inglés cuyo enlace aparece arriba. Para ampliar información, consulte nuestra [política en materia de idiomas y de traducción \[Enlace\]](#).*

Decisión en el asunto 3643/2005/(GK)WP - Acceso del público a las dietas abonadas a los Diputados del Parlamento Europeo

Decisión

Caso 3643/2005/(GK)WP - Abierto el 04/01/2006 - Recomendación sobre 24/09/2007 - Decisión de 14/07/2008

Un periodista maltés solicitó acceso a los datos concernientes a todos los pagos efectuados por el Parlamento a los cinco diputados malteses. El Parlamento tramitó esta solicitud con arreglo al Reglamento 1049/2001 relativo al acceso del público a los documentos, pero la denegó por motivos de protección de datos, argumentando que los documentos en cuestión contenían datos personales con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento 45/2001 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios. El periodista presentó una reclamación ante el Defensor del Pueblo, alegando que los contribuyentes tenían derecho a conocer cómo gastaban el dinero público los diputados.

En su dictamen sobre dicha reclamación, el Parlamento confirmaba su postura. También argumentaba que el escrutinio público sobre el uso adecuado de los fondos europeos esta garantizado por las auditorías llevadas a cabo por el Comité de Control Presupuestario y el Tribunal de Cuentas.

Una inspección efectuada por los servicios del Defensor del Pueblo señaló que la solicitud del demandante aludía a cuatro tipos de dietas, registradas en distintas bases de datos, (i) dieta para gastos generales, (ii) dietas de asistencia parlamentaria, (iii) dieta de desplazamiento, y (iv) dieta de estancia, que se abona conforme a los días que cada diputado dedica a su trabajo en el Parlamento.

Dado que este caso exigía hallar un equilibrio entre la transparencia y el derecho a la privacidad, el Defensor del Pueblo consultó al Supervisor Europeo de Protección de Datos



(SEPD), cuya opinión fue que el público tenía derecho a recibir información sobre el comportamiento de los diputados. De acuerdo con esta opinión, quedaba claro que era preciso revelar datos sobre los propios diputados. Sin embargo, respecto a los datos relativos a los ayudantes de los diputados, era necesario imponer restricciones para proteger sus legítimos intereses.

El Defensor del Pueblo llegó a la conclusión de que la denegación de acceso a los datos por parte del Parlamento constituía mala administración. En un proyecto de recomendación, le invitaba a revelar la información solicitada.

En su respuesta, el Parlamento anunció que publicaría información general sobre las dietas abonadas a los diputados en su página Web y aludía a la posibilidad de emprender una nueva evaluación de la situación en 2009. Sin embargo, mantenía su negativa al respecto de los datos específicos solicitados por el demandante.

El Defensor de pueblo aplaude el hecho de que el Parlamento haya reconocido que, en una sociedad transparente y democrática, el público tiene derecho a estar informado sobre el uso de los fondos públicos confiados a los diputados. Acogía favorablemente la adopción de una política proactiva del Parlamento de publicar información en su página web sobre las distintas dietas a las que tienen derecho los diputados. El Defensor del Pueblo también tomó nota de la afirmación del Parlamento de que la situación se volvería a evaluar en 2009 y también la acogió favorablemente, puesto que supone un compromiso del Parlamento de revisión futura de la transparencia de las dietas recibidas por los diputados. Pese a todo, el Defensor del Pueblo lamentaba que el Parlamento hubiera optado por motivar su negativa a aceptar plenamente su proyecto de recomendación basándose en una interpretación jurídica de los Reglamentos 1049/2001 y 45/2001 que debilita el principio de transparencia y que había sido rechazada por el Tribunal de Primera Instancia.

En conclusión, el Defensor del Pueblo mantenía su fallo de mala administración respecto a la mayoría de los aspectos del caso, cerrándolo con un comentario crítico.

Estrasburgo, 14 de julio de 2008

Muy señor mío:

El 24 de noviembre de 2005, usted presentó al Defensor del Pueblo Europeo una reclamación relativa a la denegación por el Parlamento Europeo de su solicitud de acceso a datos en los que se detallaban las dietas concedidas a los diputados malteses del Parlamento.

El 4 de enero de 2006, transmití la denuncia al Presidente del Parlamento. El Parlamento envió su dictamen el 15 de marzo de 2006. El 23 de marzo de 2006, se lo transmití con una invitación a formular observaciones, si así lo deseaba, a más tardar el 30 de abril de 2006. En esa fecha no se recibieron observaciones tuyas.

El 9 de agosto de 2006, le informé de que su caso había sido transferido a otro funcionario jurídico.



El 28 de septiembre de 2006, pedí al Parlamento que permitiera a mis servicios inspeccionar los documentos o la información a que se refiere su denuncia. Se le informó en consecuencia ese mismo día.

El 14 de diciembre de 2006, mis servicios realizaron una inspección de las tres bases de datos que contienen los datos a los que solicitó acceso.

El 10 de enero de 2007, le envié a usted y al Parlamento una copia del informe sobre esta inspección y le invité a formular observaciones, que usted envió el 15 de enero de 2007.

Mediante carta de 24 de abril de 2007, consulté al Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre las cuestiones de protección de datos planteadas por su denuncia. En consecuencia, le informé a usted y al Parlamento en la misma fecha.

El 4 de junio de 2007, el Supervisor Europeo de Protección de Datos envió su respuesta. El 13 de junio de 2007, lo transmití al Parlamento con una invitación a formular observaciones. Le informé de ello el mismo día.

El 19 de julio de 2007, el Parlamento envió sus observaciones. Se los remití el 3 de agosto de 2007 con una invitación a formular observaciones, que usted envió el 9 de agosto de 2007.

El 24 de septiembre de 2007, dirigí un proyecto de recomendación al Parlamento, pidiéndole que reconsiderara su solicitud de acceso a los datos en cuestión. Se pidió al Parlamento que presentara su dictamen detallado antes del 31 de diciembre de 2007. Le informé de ello el mismo día.

El 18 de diciembre de 2007, el Parlamento me pidió que se prorrogara el plazo para la presentación de su dictamen detallado hasta el 29 de febrero de 2008, indicando que algunas investigaciones que su Mesa estaba llevando a cabo para proporcionar una respuesta completa y detallada a mi propuesta aún no estaban completas. El 20 de diciembre de 2008, concedí la prórroga solicitada y le informé de ello.

El 29 de febrero de 2008, el Parlamento envió su dictamen detallado sobre mi proyecto de recomendación. Recibí el dictamen detallado del Parlamento el 7 de marzo de 2008 y se lo transmití el mismo día, invitándole a formular observaciones, si así lo deseaba, a más tardar el 30 de abril de 2008.

Mediante correo electrónico de 28 de abril de 2008, usted solicitó una prórroga de este plazo. Le concedí una prórroga hasta el 31 de mayo de 2008. El 31 de mayo de 2008, usted envió sus observaciones.

Le escribo ahora para hacerle saber los resultados de las consultas que se han realizado.



SOBRE LA DENUNCIA

Trasfondo

El autor es un periodista que trabaja para el semanario maltés *MaltaToday*. En agosto de 2005, pidió al Parlamento Europeo acceso a las «cuentas publicadas» de sus cinco diputados malteses. Tras un intercambio de correo electrónico con el Registro del Parlamento, durante el cual aclaró que su solicitud se refería a datos que detallaban los pagos efectuados por el Parlamento a los diputados al Parlamento Europeo mencionados, el denunciante presentó una solicitud formal de acceso con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (1) («Reglamento 1049/2001»). El 15 de septiembre de 2005, el Parlamento rechazó esta solicitud alegando que los documentos en cuestión contenían información considerada como datos personales de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (2) («Reglamento 45/2001»). Según el Parlamento, la divulgación de los documentos en cuestión debía denegarse porque vulneraría los intereses de privacidad de un tercero, en el sentido del artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 1049/2001.

En una solicitud confirmatoria de acceso, el denunciante alegó, en esencia, que la divulgación de los documentos no perjudicaría la protección de los intereses privados de los interesados y que su publicación era de interés público, ya que los diputados al Parlamento Europeo debían estar abiertos al escrutinio de sus electores.

En su decisión sobre la solicitud confirmatoria, de 13 de octubre de 2005, el Parlamento explicó que la solicitud de acceso se refería a documentos relativos a los asuntos financieros de diferentes personas, a saber, diputados al Parlamento Europeo y asistentes parlamentarios. El tratamiento de estos datos era necesario para la gestión financiera del Parlamento y, por lo tanto, para el desempeño de una tarea de interés público con arreglo al artículo 5, letra a), del Reglamento (CE) n.º 45/2001. Sin embargo, el suministro de esta información al público va más allá de lo necesario para el buen funcionamiento de la administración del Parlamento. Por lo tanto, el suministro de dicha información no estaba cubierto por el artículo 5, letra a), del Reglamento (CE) n.º 45/2001. El Parlamento añade que las excepciones al principio general de acceso a los documentos contenidas en el apartado 1, apartado 1, del Reglamento 1049/2001 están redactadas en términos obligatorios, de modo que está obligado a denegar el acceso si considera que la divulgación de documentos perjudicaría los intereses mencionados en el mismo. En cuanto al argumento del demandante sobre la necesidad de un control público, el Parlamento alegó que el uso adecuado de los fondos públicos estaba garantizado por los controles internos y externos pertinentes. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento del Parlamento, las dietas percibidas por los diputados al Parlamento Europeo están sujetas a controles en el marco del procedimiento de aprobación de la gestión. La Comisión de Control Presupuestario y el Tribunal de Cuentas aplicaron las normas aplicables en nombre del público.

El Parlamento también argumentó que el artículo 5, apartado 3, del Reglamento del Parlamento estipula que los diputados al Parlamento Europeo no tienen derecho a inspeccionar los



archivos personales y las cuentas de otros diputados al Parlamento Europeo. Dado que este acceso fue incluso denegado a los diputados al Parlamento Europeo, existe una razón aún mayor para que se deniegue a las personas de fuera del Parlamento.

Además, el Parlamento señaló que el Reglamento 1049/2001 no obligaba en modo alguno a las instituciones a crear documentos para responder a una solicitud. Cuando la información solicitada no estaba disponible en uno o varios documentos existentes, pero implicaba la recopilación de datos de una base de datos, la solicitud iba más allá del ámbito de aplicación del Reglamento. Las bases de datos no eran en realidad colecciones de documentos, sino conjuntos de datos en constante cambio. Esto se aplicaba a la información solicitada por el denunciante, ya que esta información estaba contenida en un sistema de gestión de datos contables y no en un único documento. En consecuencia, su solicitud, *stricto sensu*, quedó fuera del ámbito de aplicación del Reglamento 1049/2001. Sin embargo, el Parlamento añadió que, de conformidad con su política de transparencia, había examinado la aplicación a la luz de las disposiciones del Reglamento.

Sobre la base de estas consideraciones, el Parlamento rechazó la solicitud del demandante.

La reclamación ante el Defensor del Pueblo

En su reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo, el demandante alegó que un diputado al Parlamento Europeo era una persona pública que era pagada tanto por los gobiernos nacionales como por los fondos europeos y, por lo tanto, indirectamente por los contribuyentes europeos. Por lo tanto, los contribuyentes deben tener derecho a controlar el uso que se haga de sus contribuciones teniendo acceso a las cuentas de los diputados al Parlamento Europeo. También creía que era de interés nacional para los contribuyentes malteses ser informados sobre estos asuntos por un periódico nacional. Se refiere al artículo 6 del Tratado UE y a la Carta de los Derechos Fundamentales. El denunciante hizo hincapié en que la apertura reforzaba los principios de democracia y derechos fundamentales y ayudaba a los ciudadanos de la Unión a participar en los asuntos de la UE.

En esencia, el demandante alegó que el Parlamento se había negado indebidamente a concederle acceso a los datos relativos a las indemnizaciones concedidas a los diputados malteses. Afirmó que se le debía conceder ese acceso. El denunciante especificó que los datos debían mostrar los importes recibidos por los diputados al Parlamento Europeo, así como la forma en que estos importes se utilizaban para el funcionamiento de sus oficinas y para la financiación de sus pensiones en el marco del régimen de pensiones del Parlamento.

LA INVESTIGACIÓN

Alcance de la investigación

El Defensor del Pueblo solicitó al Parlamento un dictamen sobre la alegación y la reclamación del demandante.

Sin embargo, especificó que el alcance de su investigación se limitaba a los documentos o a la información existentes en la fecha en que el Parlamento rechazó la solicitud confirmatoria de acceso a los documentos presentada por el demandante.



Dictamen del Parlamento Europeo

En su dictamen, el Parlamento recordó en primer lugar la información que había facilitado al demandante durante sus contactos iniciales con el Registro del Parlamento: El Registro había informado al demandante de que no había cuentas publicadas. Ha descrito el sistema que existe actualmente, en ausencia de un Estatuto para los diputados al Parlamento Europeo. Señala que se trata de un sistema híbrido basado en los salarios de los diputados, que fueron pagados por las autoridades nacionales, y en las « *diversas dietas de secretaría, reembolso de los gastos de viaje, etc.* », que el Parlamento pagó con cargo a su presupuesto. A continuación, el demandante había recibido una copia de las normas que regulaban las dietas de secretaría y el reembolso de los gastos de viaje.

Tras un intercambio de correos electrónicos, el Registro informó al demandante de que la información relativa a los pagos efectuados a los diputados al Parlamento Europeo por el Parlamento estaba incluida en una base de datos. La información se recopiló exclusivamente a efectos contables y no se publicó ni distribuyó, excepto a los organismos o instituciones de auditoría previstos en las normas pertinentes.

Además de las normas relativas a las dietas, el Parlamento proporcionó al demandante la cifra global de los importes desembolsados a los diputados en forma de dietas de secretaría y otras. Sin embargo, según el Parlamento, lo que el demandante realmente quería obtener era el desglose por cada diputado de los importes percibidos por cada asignación (por ejemplo, los salarios realmente pagados a los asistentes) y los detalles de los viajes realizados en relación con las actividades de los diputados al Parlamento Europeo. El Parlamento sostuvo que seguía considerando que el desglose detallado de estas cifras estaba cubierto por el artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento 1049/2001, ya que estos documentos contables se referían no solo a los diputados al Parlamento Europeo, sino también a terceros, como los asistentes, cuya relación con los diputados al Parlamento Europeo se regía por un contrato de Derecho privado. El Parlamento sostiene que no se le permite interferir en esa relación y se limita a la función de contador.

En cuanto al argumento del demandante de que los diputados malteses deberían estar sujetos al control de los contribuyentes malteses, el Parlamento alegó que los diputados al Parlamento Europeo estaban sujetos a controles específicos efectuados por los organismos encargados de comprobar si su gestión financiera cumplía las normas vigentes. El control público sobre el uso adecuado de los fondos públicos europeos quedó garantizado por auditorías efectivas llevadas a cabo por la Comisión de Control Presupuestario y por el Tribunal de Cuentas. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento interno del Parlamento, las dietas de los diputados al Parlamento Europeo están sujetas a controles que forman parte del procedimiento de aprobación de la gestión.

Además, el Parlamento recuerda que el artículo 5, apartado 3, de su Reglamento establece que los diputados al Parlamento Europeo no tienen acceso a los expedientes personales y a las cuentas relativas a otros diputados al Parlamento Europeo. Dado que se denegó dicho acceso a otros diputados al Parlamento Europeo, el Parlamento alegó que se denegó *a fortiori* a personas de fuera del Parlamento, como el demandante.



El Parlamento añadió que, además, el demandante podía tener acceso directo, a través de Internet, a la «Declaración de intereses financieros» de cada uno de los cinco diputados malteses al Parlamento Europeo.

Observaciones del denunciante

No se recibieron observaciones del denunciante.

Inspección del expediente por el Defensor del Pueblo

Sobre la base de la información recibida hasta ese momento, el Defensor del Pueblo procedió a una evaluación preliminar de la reclamación. Señaló que, aunque podría haberse argumentado que la solicitud del denunciante se refería al acceso a la información en lugar del acceso a los documentos, tanto el denunciante como el Parlamento basaron su razonamiento en el Reglamento 1049/2001.

Sin embargo, a partir de las observaciones del Parlamento, el Defensor del Pueblo aún no está del todo claro cuáles son exactamente los documentos o la información a los que se refería la reclamación.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del Estatuto del Defensor del Pueblo, el Defensor del Pueblo decidió pedir al Parlamento que diera acceso a sus servicios a estos documentos o información.

El 14 de diciembre de 2006, el Sr. C., Jefe de la Unidad «Asignaciones a los Diputados» de la Dirección General de Finanzas del Parlamento, recibió a los representantes del Defensor del Pueblo. Explica que su unidad gestiona cuatro tipos diferentes de dietas, a saber, i) las dietas para gastos generales, ii) las dietas para el reembolso de los gastos de asistencia parlamentaria, iii) las dietas de viaje y iv) las denominadas dietas de estancia. Declaró que los datos relativos a estas dietas se registran en tres bases de datos, a saber, a) una base de datos llamada **INDE** para gastos generales, b) una base de datos llamada **CID** relativa a las dietas para el reembolso de los gastos de asistencia parlamentaria y c) una base de datos llamada **MIME** para las dietas de viaje y estancia.

A modo de ejemplo y de forma confidencial, el Sr. C. mostró a los representantes del Defensor del Pueblo copias de extractos de estas tres bases de datos para diputados al Parlamento Europeo.

a) Las copias impresas de la base de datos **INDE** mostraban el nombre del diputado en cuestión, el importe que recibía como dieta para gastos generales, el importe de las contribuciones al régimen de pensiones de los diputados al Parlamento Europeo que debían deducirse de la asignación y los datos de la cuenta bancaria del diputado. El Sr. C. explica que la asignación se paga como una cantidad a tanto alzado que es la misma para todos los diputados al Parlamento Europeo, pero que el importe de las cotizaciones a la pensión que deben deducirse variaba en función de factores individuales (como la edad y el régimen elegido) y, obviamente, equivalía a cero para los diputados que no participaban en el régimen de pensiones de los diputados al Parlamento Europeo. Afirma que la Unidad de *Derechos Sociales* del Parlamento es responsable de determinar estas cantidades.



En respuesta a una pregunta de los representantes del Defensor del Pueblo sobre si el importe de la suma a tanto alzado se hizo público, el Sr.

B) Las copias impresas de la base de datos **CID** mostraban el importe que el diputado en cuestión había solicitado que se le pagara a sus asistentes cada mes. Aparte del nombre del diputado al Parlamento Europeo, los impresos mostraban los nombres de los asistentes y las cantidades que cada uno de ellos recibía de acuerdo con sus contratos con el diputado al Parlamento Europeo. En otros casos, se indicaba el nombre de una empresa en lugar de los nombres de los asistentes. El Sr. C. explica que los contratos celebrados por los diputados al Parlamento Europeo con sus asistentes no son necesariamente contratos de trabajo, sino que también pueden ser contratos de servicios. Explica que las cantidades abonadas a los asistentes en nombre de los diputados al Parlamento Europeo en virtud de esta asignación varían y están sujetas a un límite máximo fijo. Las impresiones mostraron, para cada mes, esta cifra máxima y la parte de la misma que se había utilizado durante ese período, así como la cantidad que no se había utilizado. El Sr. C. explicó que el presupuesto no utilizado de cada mes podría utilizarse en cualquier momento hasta finales de año, cuando expiraría. También explica que la prueba necesaria para efectuar los pagos a los asistentes era el contrato de estos últimos con el diputado al Parlamento Europeo y la prueba de su cobertura de seguridad social. Continuó diciendo que su unidad no recibió las nóminas de los asistentes.

En respuesta a una pregunta sobre si sería posible producir extractos de la base de datos que no revelaran los nombres de los asistentes, el Sr. C. declaró que no se trataba de una operación estándar, sino que podía hacerse utilizando filtros o una herramienta de consulta como *Business Objects*.

C) El Sr. C. también explica que las copias impresas de la base de datos **MIME** muestran, en primer lugar, las dietas pagadas por los viajes de los diputados entre su lugar de origen y sus lugares de trabajo, es decir, Bruselas y Estrasburgo. Indicó que esta indemnización se abonaba en una cantidad a tanto alzado, que se calculaba sobre la base de la distancia recorrida en cuestión y del medio de transporte elegido. La cantidad a tanto alzado también se reembolsaría si los gastos reales de viaje fueran más bajos. Sin embargo, los diputados al Parlamento Europeo estaban obligados a presentar sus tarjetas de embarque para ser reembolsados por los viajes aéreos. En segundo lugar, la base de datos mostraba las dietas del diputado, que se conceden por días de trabajo para el Parlamento. El Sr. C. explica que esta asignación se concedió sobre la base de listas firmadas por los diputados al Parlamento Europeo cuando, por ejemplo, asistían a las comisiones de las que eran miembros. El importe de la asignación era el mismo para cada diputado al Parlamento Europeo. En tercer lugar, la base de datos mostraba reembolsos por otros gastos de viaje, que, según el Sr. C., se efectuaron sobre la base de la prueba de los gastos realmente efectuados. Entre los epígrafes que figuran en el ejemplo presentado a los representantes del Defensor del Pueblo figuraban los siguientes: viajes aéreos, « *frais buceadores* » (gastos diversos), gastos de hotel y taxis. Una impresión más detallada muestra las fechas y lugares de viaje, así como la conexión utilizada. En cuanto a las dietas, en la impresión más detallada figuraba el nombre de la comisión a la que asistió.



El Sr. C. explica que la base de datos también contiene más detalles sobre títulos como *frais divers*. Confirmó que no había datos relativos a terceros en esta base de datos. Los gastos de viaje de los asistentes, por ejemplo, no podían reembolsarse en virtud de esta dieta.

En respuesta a una pregunta de los representantes del Defensor del Pueblo sobre si, aparte de estas dietas y de las pensiones, el Parlamento efectuó otros pagos a los diputados al Parlamento Europeo, el Sr. Además, los funcionarios de las cuentas de anticipos de otras Direcciones Generales podrían, en algunas ocasiones, tener derecho a pagar anticipos a los diputados al Parlamento Europeo durante sus misiones en el extranjero. Sin embargo, posteriormente tendrían que ser verificadas y aprobadas por la unidad del Sr.

Se envió un informe sobre la inspección al demandante y al Parlamento.

Observaciones del denunciante

Al comentar el informe de inspección, el demandante confirmó que su solicitud de acceso a documentos relacionados con los cuatro tipos de subsidios registrados en las tres bases de datos que los representantes del Defensor del Pueblo habían inspeccionado. Reitera su opinión de que la información contenida en las bases de datos debe hacerse pública porque los contribuyentes europeos tienen derecho a controlar el uso que hacen de sus contribuciones. Además, los diputados malteses fueron responsables ante los votantes malteses de la forma en que gastaron el dinero que recibieron del presupuesto europeo en relación con sus funciones.

El denunciante también destacó que, como señaló el Sr. C., era posible divulgar información detallada sobre los pagos de los diputados al Parlamento Europeo a sus asistentes sin revelar los nombres de estos últimos. Tal actuación permitiría la divulgación de la información solicitada sin infringir el artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento 1049/2001. Argumentó que, dado que la información detallada contenida en las tres bases de datos podía hacerse pública sin divulgar los nombres de terceros, la solicitud de acceso no iba más allá del ámbito de aplicación del Reglamento 1049/2001.

El demandante pidió al Defensor del Pueblo que considerara si la divulgación de la información solicitada podía socavar la protección de la intimidad o la integridad de las personas afectadas y que determinara si supondría un riesgo real de perjuicio grave para sus intereses protegidos.

El denunciante añadió que, en caso de que no se pudiera acceder a partes de un documento, el resto del documento debía divulgarse.

Consulta del Defensor del Pueblo al Supervisor Europeo de Protección de Datos *Las consideraciones del Defensor del Pueblo*

Tras un cuidadoso análisis de la información que le habían facilitado el demandante y el Parlamento, el Defensor del Pueblo consideró que el presente caso dejaba margen para opiniones divergentes sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas de protección de datos. Más concretamente, exigía que se lograra un equilibrio entre la apertura y el derecho a la intimidad, situación que el Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD) había debatido en su documento de antecedentes sobre el acceso del público a los documentos y la protección de datos (3).



Por lo tanto, el Defensor del Pueblo decidió consultar al SEPD sobre este asunto, de conformidad con las partes C y D del Memorando de Acuerdo entre el SEPD y el Defensor del Pueblo (4) . En consecuencia, el Defensor del Pueblo solicitó al SEPD su opinión sobre la cuestión de si podían divulgarse los datos solicitados por el demandante y, en caso afirmativo, en qué medida.

En particular, el Defensor del Pueblo señaló que el Parlamento había argumentado que determinados documentos no podían divulgarse porque contenían datos personales relativos a terceros, especialmente los nombres de los asistentes de los diputados al Parlamento Europeo. Sin embargo, el Parlamento no parecía haber considerado la posibilidad de conceder un acceso parcial a dichos datos, por ejemplo suprimiendo los nombres de los asistentes. En el contexto de los pagos a los asistentes, también parece que tales pagos, que se realizan cada mes en nombre del diputado respectivo, varían hasta un determinado límite fijo. Se informó a los representantes del Defensor del Pueblo de que el presupuesto no utilizado de cada mes con cargo a esta asignación podía utilizarse en cualquier momento hasta el final del año, cuando expirara. Por lo tanto, podría preguntarse si no sería posible dar acceso al menos a ciertas cifras agregadas, como la información sobre si los diputados al Parlamento Europeo agotaron su presupuesto con cargo a esta asignación para un año determinado y en qué medida. Además, y por lo que respecta a los propios diputados al Parlamento Europeo, el Parlamento no parecía haber examinado si, en el caso de que los documentos en cuestión contuvieran datos sensibles sobre sus diputados, pedirles su opinión sobre los efectos de la posible divulgación de los datos.

Respuesta del SEPD

En su respuesta, el SEPD recordó que, en su documento de antecedentes, había debatido ampliamente las situaciones en las que una institución adopta una decisión sobre una solicitud de acceso del público a documentos que contienen datos personales. En tales situaciones, argumentó el SEPD, la institución debía tener en cuenta el carácter fundamental tanto del derecho de acceso público como del derecho a la protección de datos. Esto dio lugar a un enfoque equilibrado. Sin embargo, a menudo no es evidente si, en circunstancias específicas, debe concederse acceso público a los datos personales.

En este contexto, el SEPD formuló una serie de observaciones sobre el presente asunto.

En primer lugar, señaló que había que tener en cuenta que el asunto se refería principalmente a los datos personales de los diputados al Parlamento Europeo. Aunque la posición del diputado al Parlamento Europeo no significaba que se deba negar a las personas que ocupan tal posición la protección de su vida privada, la consideración básica en una sociedad transparente y democrática tenía que ser que el público tuviera derecho a ser informado sobre su comportamiento. Los diputados al Parlamento Europeo tenían que ser conscientes de este interés público. En el caso de autos, esto era aún más evidente porque trataba de los gastos de los fondos públicos, confiados a los diputados al Parlamento Europeo. El SEPD señaló que, en los asuntos acumulados C-465/00, C-138/01 y C-139/01 *Österreichischer Rundfunk y otros* (5) , el Tribunal de Justicia reconoció explícitamente el objetivo de controlar el uso correcto de los fondos públicos como justificación de la injerencia en la intimidad.



Además, el SEPD señaló que, por lo que respecta a los datos personales de los asistentes de los diputados al Parlamento Europeo, el resultado debía ser más matizado. A este respecto, sostuvo que, aunque también a este respecto predominó el derecho del público a la información, eran necesarias excepciones destinadas a proteger los intereses legítimos de los asistentes. Según el SEPD, un ejemplo de ello podría ser que la divulgación del nombre de un asistente, en relación con el diputado para el que trabajaba, pudiera revelar las opiniones políticas del asistente. Se trataba de datos sensibles en el sentido del artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 45/2001. El SEPD declaró que, a primera vista, la solución que el Defensor del Pueblo había sugerido en sus consideraciones, a saber, borrar los nombres de los asistentes, protegería adecuadamente los derechos de los asistentes. El SEPD también consideró que, si, por razones específicas, esta solución no satisficiera los intereses justificados de los interesados, podría considerarse el acceso a cifras agregadas, como menciona el Defensor del Pueblo.

En cuanto a la posibilidad de pedir a los diputados al Parlamento Europeo su opinión sobre los efectos de la posible divulgación de datos, el SEPD declaró que, en general, apoyaba plenamente el uso de esta opción. Sin embargo, añadió que, en el caso de autos, no estaba convencido de su utilidad, en la medida en que se refería a datos relativos a los propios diputados. En conclusión, el SEPD declaró que parecía obvio que estos datos debían divulgarse. Considera, sin embargo, que podría ser útil preguntar sobre los efectos de la posible divulgación de los datos relativos a los asistentes.

El Defensor del Pueblo transmitió copias de la respuesta del SEPD al Parlamento y al demandante.

Observaciones del Parlamento Europeo

El Parlamento responde que ha examinado con gran detalle el dictamen del SEPD. Sin embargo, volvió a llamar la atención del Defensor del Pueblo sobre los argumentos que había expuesto en su dictamen sobre el presente asunto. El Parlamento subraya que es importante recordar que, como señaló la Mesa en su decisión sobre la solicitud de acceso del demandante, las auditorías relativas al uso de fondos públicos se llevaron a cabo tanto dentro como fuera de la institución. El Parlamento recuerda que estas auditorías deben ser llevadas a cabo por organismos independientes, como el Tribunal de Cuentas Europeo, y de conformidad con los procedimientos institucionales que garantizan el respeto tanto de los reglamentos que regulan la utilización de los fondos públicos como de la libertad de acción de los diputados al Parlamento Europeo.

Observaciones del denunciante

En sus observaciones sobre la respuesta del SEPD y sobre los comentarios del Parlamento sobre esta respuesta, el demandante hizo hincapié una vez más en que los principios en juego en su denuncia eran la transparencia y la rendición de cuentas. Está de acuerdo en que las auditorías internas y externas deben llevarse a cabo de conformidad con los procedimientos institucionales. Sin embargo, debe garantizarse que los diputados al Parlamento Europeo puedan ser responsabilizados por sus acciones por parte de las personas que los han elegido. El denunciante añadió que, dado que los diputados al Parlamento Europeo pertenecían a los representantes más altos de Europa, era su derecho a que se les pagaran buenas tarifas



profesionales. Sin embargo, consideró que el público tenía derecho a saber exactamente cuáles eran estas tasas.

El denunciante declaró que le complacía observar que el SEPD había llegado a la conclusión de que los datos relativos a los propios diputados al Parlamento Europeo debían divulgarse. Está plenamente de acuerdo con la opinión del SEPD de que los diputados al Parlamento Europeo tenían que ser conscientes del interés público en ser informados sobre su comportamiento y que esto era aún más evidente en su caso porque se refería al gasto de fondos públicos. El demandante agradeció al Defensor del Pueblo sus esfuerzos en este caso.

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

Consideraciones del Defensor del Pueblo

1. El Defensor del Pueblo señaló que tanto el demandante como el Parlamento basaron su razonamiento en el presente asunto en las disposiciones del Reglamento 1049/2001, relativas al acceso a los *documentos*, aunque podría haberse alegado que la solicitud del demandante se refería al acceso a la *información*. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo también basó sus consideraciones exclusivamente en la legislación relativa al acceso a los documentos.
2. El Defensor del Pueblo también señaló que la posición que adoptó el SEPD cuando el Defensor del Pueblo lo consultó en relación con este caso era en general similar a la adoptada sistemáticamente por él en relación con el acceso del público a los documentos. En el caso de autos, las normas de transparencia debían ser especialmente elevadas, dado que se referían a: i) la utilización de fondos públicos a los que los ciudadanos contribuyen mediante sus impuestos y ii) el comportamiento de los representantes electos de estos ciudadanos.
3. En relación con los argumentos del Parlamento en contra de la divulgación de los datos, el Defensor del Pueblo consideró que debía distinguir entre los propios diputados al Parlamento Europeo y terceros.
4. Como señaló claramente el SEPD, los diputados al Parlamento Europeo debían ser conscientes del interés público en su comportamiento, en particular si este comportamiento está relacionado, como en el caso de autos, con el uso de fondos públicos. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo consideró que, en este aspecto del asunto, la apertura debería prevalecer sobre el derecho a la intimidad establecido en el artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento 1049/2001.
5. En cuanto al argumento del Parlamento de que los controles específicos realizados por la Comisión de Control Presupuestario y el Tribunal de Cuentas garantizaron la correcta utilización de los fondos públicos, el Defensor del Pueblo recordó que el Reglamento 1049/2001 no obliga a los solicitantes a motivar su solicitud de acceso a documentos. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo consideró inválida la alegación formulada por una institución que examina una solicitud de que el mismo fin que el demandante desea alcanzar mediante la solicitud de acceso a determinados documentos puede lograrse por otros medios. Por lo tanto,



el Defensor del Pueblo consideró que la referencia del Parlamento a los controles financieros por parte de los organismos responsables no era pertinente en el contexto del presente asunto.

6. El Defensor del Pueblo también señaló que el Parlamento se refirió además al artículo 5, apartado 3, de su Reglamento, que dispone que los diputados al Parlamento Europeo no podrán tener acceso a los archivos personales y a las cuentas de otros diputados al Parlamento Europeo. El Parlamento considera que, dado que se deniega dicho acceso a otros diputados al Parlamento Europeo, es *a fortiori* denegado a las personas de fuera del Parlamento. El Defensor del Pueblo recuerda que el propio Parlamento aprobó el Reglamento interno para organizar su funcionamiento interno. Considera que no pueden aplicarse directamente a las relaciones del Parlamento con los ciudadanos. Por lo tanto, no parecían constituir una base jurídica adecuada para rechazar la solicitud de acceso del demandante.

7. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo consideró que los argumentos presentados por el Parlamento no eran convincentes y que, por lo tanto, la negativa del Parlamento a conceder al demandante acceso a los datos que solicitó, en la medida en que se referían exclusivamente a los diputados al Parlamento Europeo, no estaba justificada. Esto constituía mala administración.

8. En lo que respecta a los datos personales relativos a los asistentes de los diputados al Parlamento Europeo, el Defensor del Pueblo recordó que, en su carta al SEPD, había señalado que el Parlamento no parecía haber considerado la posibilidad de conceder un acceso parcial a los documentos que contenían tales datos personales, por ejemplo, suprimiendo los nombres de los asistentes. El SEPD confirmó que el borrado de los nombres de los asistentes protegería adecuadamente sus derechos, a menos que hubiera razones específicas de por qué esta solución no satisfaría sus intereses legítimos. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo consideró que el Parlamento no habría tenido que revelar los nombres de los asistentes. Sin embargo, el hecho de no considerar la posibilidad de conceder un acceso parcial a los documentos que contengan datos personales de los asistentes, por ejemplo, borrando los nombres de los asistentes, también constituye una mala administración.

9. Estas consideraciones llevaron al Defensor del Pueblo a extraer las siguientes conclusiones en relación con los datos contenidos en las bases de datos individuales:

La base de datos **INDE** para gastos generales no parecía contener datos relativos a personas distintas de los propios diputados al Parlamento Europeo. El Defensor del Pueblo consideró evidente que el importe de la cantidad a tanto alzado abonada a todos los diputados por sus gastos generales debía divulgarse, si no era ya público. Los datos de las cuentas bancarias de los diputados al Parlamento Europeo, que también aparecen en los extractos de esta base de datos, no deben, por supuesto, ser divulgados.

Por lo que se refiere a las deducciones de la cantidad a tanto alzado prevista para el régimen de pensiones de los diputados al Parlamento Europeo, el Defensor del Pueblo señaló que el SEPD no había formulado observaciones sobre esta cuestión en particular. Sin embargo, hay que señalar que el Defensor del Pueblo está tramitando otra reclamación relativa al acceso



público a la lista de nombres de todos los diputados que participan en el plan de pensiones de los diputados al Parlamento Europeo (6) . La investigación del Defensor del Pueblo sobre ese caso sigue pendiente. Por lo tanto, consideró que debía esperar el resultado de ese asunto antes de formular recomendaciones en relación con la cuestión de si el Parlamento también debía dar acceso a datos relacionados con la participación de diputados individuales en el régimen de pensiones de los diputados al Parlamento Europeo.

Por lo que se refiere a la base de datos **CID** que registra las dietas para el reembolso de los gastos de asistencia parlamentaria, el Defensor del Pueblo consideró que no debían divulgarse los nombres de los asistentes. Sin embargo, por lo que puede ver el Defensor del Pueblo, no parece haber razones específicas, como las mencionadas por el SEPD, que requerirían una mayor anonimización más allá del borrado de los nombres de los asistentes. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo consideró que, a falta de razones específicas en contra de dicha divulgación, debía concederse acceso a los extractos pertinentes de esta base de datos, con excepción de las referencias a los nombres de los asistentes, que debían suprimirse.

Por lo que se refiere a la base de datos **MIME** que registra las dietas de viaje y estancia de los diputados al Parlamento Europeo, el Defensor del Pueblo señaló que, como había confirmado el representante del Parlamento, la base de datos no contenía datos relativos a terceros. Por lo tanto, considera que debe concederse pleno acceso a los datos contenidos en esta base de datos.

10. Sobre la base de las consideraciones anteriores, el Defensor del Pueblo concluyó que el Parlamento rechazó erróneamente, en su totalidad, la solicitud de acceso del demandante a los datos contenidos en sus bases de datos **INDE** , **CID** y **MIME** . Esto constituía mala administración.

El proyecto de recomendación

Sobre la base de las consideraciones anteriores, el Defensor del Pueblo formuló el siguiente proyecto de recomendación al Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 3, apartado 6, del Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo:

« El Parlamento debe: i) reconsiderar la solicitud del denunciante de acceso a datos que detallen las dietas concedidas a los diputados malteses al Parlamento Europeo y ii) conceder al denunciante acceso a estos datos de acuerdo con las consideraciones expuestas anteriormente. »

Dictamen detallado del Parlamento

En su dictamen detallado, el Parlamento hizo hincapié en que los diputados al Parlamento Europeo debían poder desempeñar su mandato con total independencia, lo que debía protegerse de cualquier presión indebida. Señaló que su reelección era la última comprobación por parte del ciudadano de sus acciones y actividades. Dadas las diferencias en el nivel de vida a nivel europeo, que se han vuelto aún más llamativas tras la última ampliación, el Parlamento ha decidido pagar a los diputados determinadas dietas, además del salario pagado por las autoridades nacionales. El objetivo de estas dietas era armonizar las condiciones de trabajo de los diputados y garantizar su independencia política y financiera.



El Parlamento declaró que apreciaba el argumento de que, en una sociedad transparente y democrática, el público tenía derecho a ser informado sobre el uso de los ingresos públicos, en este caso los fondos públicos confiados a los diputados al Parlamento Europeo. En consecuencia, informó al Defensor del Pueblo de que, con el fin de mejorar la política de transparencia del Parlamento en lo que respecta al sistema de dietas para los diputados al Parlamento Europeo y en consonancia con las mejores prácticas identificadas en los diferentes Estados miembros, su Mesa había decidido publicar en su sitio web a) información sobre las normas relativas al pago de gastos y dietas a los diputados («PEAM») y b) los importes a los que tienen derecho los diputados en las distintas rúbricas. Esta publicación, que incluiría información sobre todos los cambios en las cantidades o normas tan pronto como se produjeran, iría acompañada de una explicación fácilmente accesible y amigable para los ciudadanos sobre la finalidad y el uso de cada asignación.

Por lo que se refiere a las dietas para gastos generales, el Parlamento declara que todos los diputados reciben la misma dieta mensual a tanto alzado para gastos generales, que es revisada anualmente por la Mesa y asciende actualmente a 4 052 EUR. Previa solicitud, los ciudadanos pueden obtener información sobre el importe fijado cada año. La propuesta prevista de publicar información sobre las dietas en el sitio web del Parlamento haría que esta cifra fuera directamente accesible al público. El Parlamento considera que, por lo tanto, responderá a la solicitud del Defensor del Pueblo en relación con este tipo de dietas.

Por lo que se refiere a las dietas para el reembolso de los gastos de asistencia parlamentaria, el Parlamento declara que cada diputado tiene derecho a una indemnización mensual de este tipo de hasta un importe máximo de 16 914 EUR actualmente para cubrir los gastos derivados del empleo o la utilización de los servicios de uno o varios asistentes. Señaló que, según el último guión del anexo XV (punto 1.3, último guión), del Reglamento interno del Parlamento Europeo, la lista de asistentes de los diputados debía ponerse directamente a disposición del público. De hecho, los nombres de los asistentes ya están disponibles en el sitio web del Parlamento y pueden consultarse directamente o en relación con los nombres de los diputados. Por lo tanto, la concesión de acceso a los documentos relativos al reembolso de los gastos de asistencia parlamentaria, incluso con los nombres de los asistentes en blanco, interferiría con el derecho a la intimidad de los asistentes, ya que la referencia cruzada de ambas fuentes de información revelaría los detalles de los ingresos personales de los asistentes individuales. En consecuencia, el mero borrado de sus nombres no sería suficiente para protegerlos.

El Parlamento añadió que, según la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto *Rechnungshof* (7) , para ser lícita, el tratamiento de los datos personales consistente en la transmisión a terceros de datos relativos a pagos en favor de personas físicas debe ser necesario y adecuado para el objetivo de interés general perseguido. En el caso de autos, el control del gasto público constituía el interés público que debía protegerse. La publicación de los nombres de los asistentes, o los datos que permitían la identificación mediante deducción, no eran necesarios en el sentido del artículo 5, letra a), del Reglamento 45/2001 para la realización de este interés público.

Por lo que se refiere a las dietas de viaje y estancia, el Parlamento recuerda que, cuando un



diputado participó en una reunión oficial de uno de los órganos del Parlamento en la UE, el importe de las dietas de viaje se calculó sobre la base del modo de transporte y de la distancia por viaje de ida y vuelta entre el lugar de residencia y el lugar de trabajo. La información sobre los métodos de cálculo y los importes correspondientes estará disponible en el sitio web del Parlamento a raíz de la decisión de la Mesa.

El Parlamento sostuvo que había que alcanzar un equilibrio adecuado entre los dos intereses públicos diferentes para garantizar el libre ejercicio del mandato de los diputados, por un lado, y un control eficaz del gasto público, por otro. El Parlamento considera que la divulgación de los desgloses nominales de los importes percibidos en el marco de la partida de dietas de viaje podría tener graves consecuencias para los diputados. De hecho, si estos documentos fueran accesibles, podrían extraerse conclusiones sobre la actividad política de un diputado, así como sus fuentes de información. Tal indagación en el ejercicio de su mandato podría infringir el principio establecido en el artículo 2 del Reglamento interno del Parlamento, que exige que los diputados ejerzan su mandato con independencia.

Por lo que se refiere a las dietas, el Parlamento señala que los diputados tienen derecho a una indemnización a tanto alzado, que actualmente asciende a 287 EUR por día, por participar en las reuniones oficiales de los órganos del Parlamento. Esta asignación se destinaba a cubrir los gastos de alojamiento y comidas, así como cualquier otro gasto incurrido durante la estancia. Añade que esta información se publicará en el sitio web del Parlamento a raíz de la decisión de la Mesa.

Por lo que se refiere a la necesidad de equilibrar la protección de datos y el control del gasto público, en general, el Parlamento reiteró que la presente denuncia se refería principalmente a los datos personales de los diputados al Parlamento Europeo, que debían tratarse de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 45/2001. Según la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales comunitarios, la concesión del acceso del público a un documento que contenga datos personales constituye un tratamiento de datos personales en el sentido del artículo 2 del Reglamento 45/2001, y la obligación que incumbe a las instituciones en virtud del Reglamento 1049/2001 de conceder el acceso a los documentos constituye una obligación legal de tratamiento de datos personales en el sentido del artículo 5, letra b), del Reglamento (CE) n.º 45/2001. De conformidad con el artículo 5, letra b), los datos personales pueden tratarse si «*el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal a la que está sujeto el responsable del tratamiento*». El Tribunal de Justicia ha reconocido el objetivo de supervisar el uso adecuado de los fondos públicos como justificación de la llamada invasión de la vida privada, pero ha sostenido que el tratamiento debe ser coherente con el principio de proporcionalidad cuando se trata de un fin público (8). Por lo tanto, el interés en garantizar el mejor uso de los fondos públicos debía equilibrarse con la gravedad de la injerencia en el derecho de las personas afectadas al respeto de la intimidad.

El Parlamento declara que su Mesa ha considerado que los datos personales, es decir, los nombres y las cantidades pagadas por los elementos individuales, de los diputados al Parlamento Europeo que figuran en las declaraciones sobre el pago de gastos y dietas relacionadas con la intimidad de las personas y que la divulgación tendría repercusiones



considerables para las personas afectadas. Además, cabe señalar que el uso adecuado de los fondos públicos en este caso concreto ya estaba garantizado por los controles internos y externos pertinentes. El interés público en la verificación de los gastos se satisfizo a través de los mecanismos de auditoría en los que participan la Comisión de Control Presupuestario del Parlamento y el Tribunal de Cuentas. Además, debe reconocerse que estas auditorías respetan el derecho a la intimidad de los diputados y sus asistentes en la medida en que los funcionarios que participan en los procedimientos de verificación interna y externa tienen la obligación de secreto profesional.

El Parlamento añadió que sus diputados nunca habían sido informados de que los detalles de sus gastos pudieran revelarse al público. La divulgación de esta información supondría utilizarla para fines distintos de aquellos para los que se habían recopilado los datos (artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 45/2001). El Parlamento también reitera que, de conformidad con su Reglamento interno, los diputados no tienen acceso a los archivos personales y a las cuentas de otros diputados, lo que significa que el acceso se deniega a *fortiori* a personas ajenas al Parlamento.

El Parlamento subrayó que, contrariamente a lo que había declarado el Defensor del Pueblo, no había denegado el acceso debido a que el fin que el demandante deseaba alcanzar mediante la solicitud de acceso a los documentos podía lograrse por otros medios. Se limitó a señalar que el interés público superior -que puede justificar la divulgación- invocado en una solicitud debía ser distinto del interés público general en el acceso a los documentos y debía ser específico de la situación de que se trata (9), es decir, adecuado al objetivo de interés general perseguido.

En conclusión, el Parlamento confirmó su opinión de que la divulgación de documentos que revelen detalles de los importes pagados a los diputados individuales en forma de diversas dietas previstas en las normas PEAM sería desproporcionada con respecto al objetivo perseguido por el Reglamento 1049/2001, a saber, la rendición de cuentas de la administración ante los ciudadanos en un sistema democrático (considerando 2). La divulgación de los datos no era necesaria y, por lo tanto, era incompatible con el artículo 5, letra a), del Reglamento 45/2001. En particular, la presencia de un órgano democráticamente legítimo, la Comisión de Control Presupuestario, y de un mecanismo de auditoría externa, el Tribunal de Cuentas, justificaba la conclusión de que existían medios eficaces de control del gasto de los diputados al Parlamento Europeo.

El Parlamento informa asimismo de que las investigaciones realizadas con los Parlamentos nacionales de los Estados miembros han puesto de manifiesto que, en general, los detalles individuales o los desgloses de las dietas efectivamente pagadas a los diputados al Parlamento no se han hecho públicos. El Parlamento adjunta a su carta al Defensor del Pueblo un cuadro en el que se exponen las prácticas que había constatado en los diferentes Estados miembros de la UE y en algunos Estados no pertenecientes a la UE.

Según el Parlamento, la mayoría de los parlamentos nacionales publicaron en sus sitios web breves descripciones de las dietas a las que tienen derecho los diputados en el ejercicio de sus



mandatos, así como la finalidad de estas dietas y las normas que las rigen. Sin embargo, el hecho de que casi ningún parlamento nacional proporcionara información sobre las dietas pagadas a los diputados individuales indicaba que, en general, esa divulgación se consideraba una violación indeseable de la vida privada. Además, el mero hecho de que existieran prácticas diferentes entre los parlamentos nacionales exige una moderación por parte del Parlamento Europeo, con el fin de evitar obligar a los diputados a adoptar una práctica que va más allá de lo que se requiere en sus propios Estados miembros.

El Parlamento añade que, por supuesto, los diputados individuales pueden decidir si desean divulgar más información sobre las dietas abonadas que la exigida por las normas del Parlamento.

Por otra parte, el Parlamento señala que debe tenerse en cuenta que el Estatuto de los diputados entrará en vigor el primer día de la legislatura del Parlamento Europeo a partir de 2009. En este contexto, entrarían en vigor nuevas normas de desarrollo. En particular, cambiarían las normas relativas al reembolso de los gastos de viaje y al régimen de pensiones. Por lo tanto, el Parlamento sostiene que la situación debe analizarse de nuevo a la luz de las experiencias derivadas de la entrada en vigor del Estatuto.

Observaciones del denunciante

En sus observaciones, el autor mantuvo su denuncia. Señala que el Parlamento ni siquiera ha pedido hasta ahora a los cinco diputados al Parlamento Europeo a los que se refiere este caso su opinión sobre el asunto, aunque al hacerlo podría haber añadido más puntos de vista al debate. Además, no había establecido si los diputados al Parlamento Europeo habían dado su consentimiento a la divulgación de los datos, de conformidad con el artículo 5, letra d), del Reglamento 45/2001.

El demandante subrayó una vez más que su solicitud era de interés público y declaró que no podía confiar en las auditorías internas del Parlamento. En este contexto, el denunciante subrayó que recientemente se había completado una de esas auditorías de las dietas de asistencia parlamentaria, que habían durado 14 meses. Sin embargo, el Parlamento decidió no publicar los resultados de esta auditoría. El denunciante alegó que un diputado al Parlamento Europeo había publicado, por iniciativa propia, un resumen de las conclusiones de la auditoría, y que este resumen hacía referencia a diversas irregularidades. Por lo tanto, el denunciante preguntó qué garantías ofrecía el Parlamento a los ciudadanos en términos de transparencia y auditoría adecuada en relación con las cuentas de los diputados al Parlamento Europeo.

El demandante pidió al Defensor del Pueblo que tomara todas las medidas posibles para poner su reclamación en conocimiento de los diputados al Parlamento Europeo, el público y los medios de comunicación europeos, en particular en el contexto de la propuesta de reforma del Reglamento 1049/2001, que, según él, restringiría aún más el acceso a los documentos. Además, pide al Defensor del Pueblo que vele por que el Parlamento cumpla su anuncio de publicar información sobre las dietas de los diputados en su sitio web y, por lo tanto, cumpla con la solicitud del Defensor del Pueblo a este respecto.

El demandante consideró que del resumen del informe del auditor interno publicado por un



diputado al Parlamento Europeo se desprende claramente que las actuales normas sobre las dietas de asistencia parlamentaria ofrecían una oportunidad de abuso, lo que permitía a los diputados, por ejemplo, pagar la totalidad de la cantidad disponible en virtud de esta asignación a los prestadores de servicios, aunque solo tuvieran uno o incluso ningún asistente acreditado o pagar la asignación a una empresa falsa.

Además, el mismo resumen mostró que, en el 26 % de los casos incluidos en la muestra para el informe de auditoría, no se habían presentado certificados de afiliación a un régimen de seguridad social a la administración del Parlamento, lo que el auditor consideró que no se ajustaba a las normas del PEAM. Además, hubo casos en que se pagaba excesivamente a los asistentes por gastos de viaje y dietas. El autor opinó que este resumen debía tenerse en cuenta al evaluar si la divulgación que había solicitado era «necesaria en una sociedad democrática».

El denunciante también señaló que el Parlamento interpretó el concepto de privacidad de una manera muy amplia, lo que le llevó a bloquear todo acceso a las cuentas de los diputados al Parlamento Europeo. Sin embargo, en su opinión, su solicitud no constituye en modo alguno una intrusión en el «círculo interno» de la vida privada de los diputados al Parlamento Europeo y sus asistentes, sino que persigue el objetivo legítimo de responsabilizar públicamente a los diputados al Parlamento Europeo.

El demandante subrayó una vez más que los votantes debían poder examinar si los logros de los diputados al Parlamento Europeo durante sus mandatos justificaban la cantidad de dinero que les pagaba el Parlamento. De lo contrario, los votantes no podrían aprovechar plenamente los beneficios de la democracia.

LA DECISIÓN

1 Acceso público a los datos relativos a los derechos de emisión concedidos a los diputados al Parlamento Europeo .

1.1 El autor de la queja, periodista que trabaja para el semanario maltés *MaltaToday* , solicitó al Parlamento Europeo acceso a datos que detallaran los pagos efectuados por el Parlamento a sus cinco diputados malteses. El Parlamento rechazó la solicitud del denunciante y la solicitud confirmatoria, alegando que los documentos en cuestión contenían datos personales de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (10) («Reglamento 45/2001»). Según el Parlamento, la divulgación de los documentos vulneraría los intereses de privacidad de un tercero, en el sentido del artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (11) («Reglamento 1049/2001»). Además, el uso adecuado de los fondos públicos estaba garantizado por los controles internos y externos pertinentes realizados por la Comisión de Control Presupuestario y el Tribunal de Cuentas. El Parlamento también argumentó que el artículo 5, apartado 3, de su Reglamento establece que los diputados al Parlamento Europeo



no tienen derecho a inspeccionar los archivos personales y las cuentas de otros diputados al Parlamento Europeo. Por lo tanto, a *fortiori*, ese acceso tuvo que ser denegado a personas ajenas al Parlamento.

1.2 En su reclamación ante el Defensor del Pueblo, el demandante alegó que un diputado al Parlamento Europeo era una persona pública que era pagada tanto por los gobiernos nacionales como por los fondos europeos y, por lo tanto, indirectamente por los contribuyentes europeos. Por lo tanto, los contribuyentes deben tener derecho a controlar el uso de sus contribuciones teniendo acceso a las cuentas de los diputados al Parlamento Europeo. Subraya que la apertura refuerza los principios de la democracia y los derechos fundamentales y que ayuda a los ciudadanos de la Unión a participar en los asuntos de la UE.

Investigación del Defensor del Pueblo

1.3 En su opinión, el Parlamento mantuvo su posición. Declaró, en particular, que no podía dar acceso a los documentos controvertidos porque se referían no solo a los diputados al Parlamento Europeo, sino también a terceros, como los asistentes, cuya relación con los diputados al Parlamento Europeo se regía por un contrato de Derecho privado. El Parlamento sostuvo que no se le permitía interferir en esa relación y, por lo tanto, se limitaba a la función de contador. También sostuvo que el control público sobre el uso adecuado de los fondos europeos estaba garantizado por auditorías efectivas llevadas a cabo por la Comisión de Control Presupuestario y por el Tribunal de Cuentas.

1.4 Una inspección realizada por los servicios del Defensor del Pueblo puso de manifiesto que la solicitud del demandante se refería a cuatro tipos de dietas para los diputados al Parlamento Europeo, registradas en tres bases de datos por la Dirección General de Finanzas del Parlamento. En particular, la base de datos **INDE** registra las dietas para gastos generales, la base de datos **CID** registra las dietas para el reembolso de los gastos de asistencia parlamentaria y la base de datos **MIME** registros de viajes y dietas de los diputados al Parlamento Europeo. A modo de ejemplo y de forma confidencial, a los representantes del Defensor del Pueblo se les mostraron copias impresas de extractos de estas tres bases de datos relativas a diputados al Parlamento Europeo individuales.

- Las copias impresas de la base de datos **INDE** mostraban el nombre del diputado afectado, el importe que percibió como dieta para gastos generales, que se abonó como una cantidad a tanto alzado igual para todos los diputados al Parlamento Europeo, el importe de las contribuciones al régimen de pensiones de los diputados al Parlamento Europeo que debían deducirse de la asignación, que variaba en función de los factores individuales, y los datos de la cuenta bancaria del diputado al Parlamento Europeo.

- Las copias impresas de la base de datos **CID** mostraban el importe que el diputado al Parlamento en cuestión había solicitado que se le pagara a su(s) asistente(s) cada mes. Aparte del nombre del diputado al Parlamento Europeo, en los impresos figuraban los nombres de los asistentes y los importes recibidos por cada uno de ellos, de conformidad con sus contratos con el diputado al Parlamento Europeo. En otros casos, se indicaba el nombre de una empresa en lugar de los nombres de los asistentes, dado que los contratos celebrados por los diputados al Parlamento Europeo con sus asistentes también podían ser contratos de servicios. Las cantidades abonadas a los asistentes en nombre de los diputados al Parlamento Europeo en virtud de esta asignación variaban y estaban sujetas a un determinado límite fijo. Las



impresiones mostraban, para cada mes, este presupuesto máximo y la parte del mismo que se había utilizado, así como la cantidad que no se había utilizado. El representante del Parlamento declaró que el presupuesto no utilizado de cada mes podía utilizarse en cualquier momento hasta finales de año, cuando expirara.

- Las impresiones de la base de datos **MIME** mostraban, en primer lugar, las dietas pagadas por los viajes de los diputados entre su lugar de origen y sus lugares de trabajo, es decir, Bruselas y Estrasburgo. Esta indemnización se abonó en una cantidad a tanto alzado, que se calculó sobre la base de la distancia pertinente y el medio de transporte elegido. La cantidad a tanto alzado también se reembolsaría si los gastos reales de viaje fueran más bajos. Sin embargo, los diputados al Parlamento Europeo estaban obligados a presentar sus tarjetas de embarque para ser reembolsados por los viajes aéreos. En segundo lugar, la base de datos mostraba las dietas del diputado, que se conceden por días de trabajo para el Parlamento y se calculan sobre la base de listas de diputados firmadas cuando, por ejemplo, asisten a las comisiones de las que eran miembros. El importe de la asignación era el mismo para cada diputado al Parlamento Europeo. En tercer lugar, la base de datos mostraba los reembolsos de otros gastos de viaje, que se realizaban sobre la base de la prueba de los gastos realmente efectuados. Entre los epígrafes que figuran en el ejemplo presentado a los representantes del Defensor del Pueblo figuraban los siguientes: viajes aéreos, « *frais buceadores* » (gastos diversos), gastos de hotel y taxis. Una impresión más detallada muestra las fechas y lugares de viaje, así como la conexión utilizada. En cuanto a las dietas, en la impresión más detallada figuraba el nombre de la comisión a la que asistió. El representante del Parlamento declaró que no había datos relativos a terceros en esta base de datos. Los gastos de viaje de los asistentes, por ejemplo, no podían reembolsarse en virtud de esta dieta.

La opinión del SEPD

1.5 Habida cuenta de que el presente caso requería un equilibrio entre la apertura y el derecho a la intimidad, el Defensor del Pueblo consultó al Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD) sobre si podían divulgarse los datos solicitados por el demandante y, en caso afirmativo, en qué medida. En su respuesta, el SEPD señaló que, aunque la posición del diputado al Parlamento Europeo no implicaba que se deniegue a las personas que ocupan esa posición la protección de su vida privada, la consideración básica debe ser que el público tenga derecho a ser informado sobre su comportamiento. Los diputados al Parlamento Europeo tenían que ser conscientes de este interés público. En el caso de autos, esto era aún más evidente porque trataba de los gastos de los fondos públicos confiados a los diputados al Parlamento Europeo. En cuanto a la posibilidad de preguntar a los diputados sobre su opinión sobre los efectos de la posible divulgación de datos, el SEPD declaró que no estaba convencido de la utilidad de esta posibilidad en el presente caso porque parecía obvio que los datos relativos a los propios diputados debían ser divulgados.

Por lo que se refiere a los datos relativos a los asistentes de los diputados al Parlamento Europeo, el SEPD declaró que el resultado debía ser más matizado. Aunque sostuvo que el derecho del público a la información también era predominante en su caso, el SEPD consideró, no obstante, que eran necesarias excepciones para proteger los intereses legítimos de los asistentes. A continuación, señala, como ejemplo, que la divulgación de los nombres de los asistentes en relación con los diputados al Parlamento Europeo para los que trabajaban podría revelar las opiniones políticas de los asistentes, que constituían datos sensibles en el sentido



del artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 45/2001. Según el SEPD, el borrado de los nombres de los asistentes constituiría una protección adecuada de sus derechos. El SEPD también consideró que, si, por razones específicas, esta solución no satisficiera los intereses justificados de los interesados, podría considerarse el acceso a cifras agregadas.

Proyecto de recomendación del Defensor del Pueblo

1.6 Tras una evaluación exhaustiva de los diferentes aspectos del caso, el Defensor del Pueblo concluyó que el Parlamento rechazó erróneamente, en su totalidad, la solicitud de acceso a los datos contenidos en sus bases de datos **INDE**, **CID** y **MIME**. Esto constituía mala administración. Por lo tanto, dirigió un proyecto de recomendación al Parlamento, pidiéndole que « i) reconsidere la solicitud del demandante de acceso a datos que detallen las dietas concedidas a los diputados malteses al Parlamento Europeo y ii) conceda al demandante acceso a estos datos » de conformidad con las consideraciones que le había expuesto.

Dictamen detallado del Parlamento y observaciones del denunciante

1.7 En su dictamen detallado, el Parlamento informó al Defensor del Pueblo de que, de acuerdo con las mejores prácticas identificadas en los diferentes Estados miembros, su Mesa había decidido publicar en su sitio web información sobre la Reglamentación relativa al pago de los gastos y las dietas a los diputados («PEAM») y los importes a los que tienen derecho los diputados en las distintas rúbricas. Consideró que respondería así a la solicitud del Defensor del Pueblo en lo que respecta a las dietas para gastos generales. Por lo que se refiere a las dietas para el reembolso de los gastos de asistencia parlamentaria, el Parlamento sostuvo que la concesión de acceso a estos datos, incluso si los nombres de los asistentes estuvieran en blanco, interferiría con su derecho a la intimidad, ya que la referencia cruzada de esta información con la lista de asistentes de los diputados, que ya estaba directamente accesible en el sitio web del Parlamento, revelaría los detalles de los ingresos personales de los asistentes individuales. Por lo que se refiere a las dietas de viaje, el Parlamento alega que la divulgación del desglose de los importes recibidos en esta rúbrica podría tener graves consecuencias para los diputados, en particular, porque podrían extraerse conclusiones relativas a la actividad política del diputado, así como a sus fuentes de información. Por lo que se refiere a las dietas, el importe de la indemnización a tanto alzado que se abona por día se hará público en el sitio web del Parlamento.

El Parlamento sostuvo que la divulgación de datos personales, es decir, nombres y cantidades pagadas por elementos individuales, sería desproporcionada con respecto al objetivo perseguido por el Reglamento 1049/2001. Consideró que la divulgación no era necesaria y, por tanto, incompatible con el artículo 5, letra a), del Reglamento 45/2001. Además, los diputados al Parlamento Europeo nunca habían sido informados de que los detalles de sus gastos pudieran revelarse al público. Además, el hecho de que casi ningún parlamento nacional proporcionara información sobre los subsidios pagados a los miembros individuales indicaba que, en general, esa divulgación se consideraba una violación indeseable de la vida privada. El mero hecho de que existieran prácticas diferentes entre los parlamentos nacionales exige una moderación por parte del Parlamento Europeo, con el fin de evitar obligar a los diputados a adoptar una práctica que va más allá de lo que se requiere en sus propios Estados miembros.

El Parlamento también señala que los diputados individuales pueden, por supuesto, decidir divulgar más información de la requerida por las normas del Parlamento. Añade que, una vez



que el Estatuto de los diputados entre en vigor en 2009, también entrarán en vigor nuevas normas de desarrollo relativas al reembolso de los gastos de viaje y al régimen de pensiones. Por lo tanto, el Parlamento sostiene que la situación debe analizarse de nuevo a la luz de las experiencias que puedan surgir de la entrada en vigor del Estatuto.

1.8 En sus observaciones, el autor mantuvo su denuncia. Llama la atención del Defensor del Pueblo sobre un resumen de un informe de auditoría interna elaborado por el auditor interno del Parlamento, que había sido puesto a disposición por un diputado al Parlamento Europeo y que, según el demandante, demostró que las normas actuales ofrecían a los diputados una oportunidad de abuso. Sostuvo que el resumen debía tenerse en cuenta al evaluar si la divulgación que había solicitado era «necesaria en una sociedad democrática». El demandante consideró que el Parlamento interpretaba el concepto de privacidad de manera demasiado amplia. Esta postura del Parlamento confirmó que el escrutinio público era realmente necesario para que los votantes pudieran juzgar el desempeño de los diputados al Parlamento Europeo. El denunciante también señaló que el Parlamento nunca había pedido su opinión a los cinco diputados malteses afectados y no había establecido si habían dado su consentimiento a la divulgación de los datos. Pide al Defensor del Pueblo que tome todas las medidas posibles para señalar este caso a la atención más amplia de los diputados al Parlamento Europeo, el público y los medios de comunicación. También pide al Defensor del Pueblo que verifique si el Parlamento ha cumplido su anuncio de que pondrá a disposición cierta información en su sitio web.

Evaluación del Defensor del Pueblo

1.9 El Defensor del Pueblo considera que las cuestiones planteadas por el demandante en el presente caso podrían, en teoría, interpretarse desde tres perspectivas principales, es decir, en relación con los principios de transparencia, responsabilidad financiera y responsabilidad política. El principio de transparencia forma parte de los principios de buena administración, respeto que el Defensor del Pueblo debe tratar de garantizar. Por lo que se refiere al segundo de estos principios, la forma en que los diputados al Parlamento Europeo utilizan los fondos públicos plantea la cuestión de si los gastos correspondientes se han contabilizado adecuadamente. El Defensor del Pueblo considera que este examen constituye la responsabilidad primordial de las autoridades de control presupuestario interno del Parlamento y del Tribunal de Cuentas. Por lo que se refiere al principio de responsabilidad política, el Defensor del Pueblo considera que esta cuestión es competencia exclusiva del Parlamento y de sus diputados al Parlamento Europeo. El Parlamento y los diputados al Parlamento Europeo desempeñan un papel de importancia central en el funcionamiento y en el sistema de controles y equilibrios institucionales de la Unión Europea, y actúan, en última instancia, bajo el control ejercido por los propios votantes.

1.10 Por consiguiente, es importante subrayar de entrada que la presente investigación se refiere exclusivamente a la cuestión de si, en el caso de autos, el Parlamento ha respetado el principio de transparencia en lo que respecta al acceso del público a los datos de que se trata. El Defensor del Pueblo recuerda una vez más que tanto el Parlamento como el demandante basaron su razonamiento en el Reglamento 1049/2001 relativo al acceso a los *documentos*. Dado que el Parlamento aceptó examinar la solicitud del denunciante como una solicitud de acceso a documentos con arreglo al presente Reglamento (y no, por ejemplo, como una



solicitud de información), deben aplicarse los procedimientos y criterios establecidos en el presente Reglamento. Esto también implica que solo las excepciones previstas en el Reglamento podrían constituir motivos válidos por los que la solicitud del denunciante podría rechazarse legalmente.

1.11 En su dictamen detallado, el Parlamento se refirió a un estudio de las prácticas de los Estados miembros en materia de acceso a las dietas concedidas a los diputados de los Parlamentos nacionales. El Defensor del Pueblo observa que del estudio presentado por el Parlamento se desprende que un gran número de parlamentos nacionales no proporcionan información sobre los pagos individuales a sus miembros, pero también se desprende de la misma fuente que siete parlamentos nacionales sí dan acceso a esta información y que no se indican resultados para otros ocho parlamentos, tres de los cuales parecen haber respondido a un estudio anterior en 2002, lo que indica que sí dieron acceso a la información en cuestión. El Parlamento sostuvo que el mero hecho de que existieran prácticas diferentes entre los parlamentos nacionales exigía una moderación por su parte, con el fin de evitar obligar a los diputados a adoptar una práctica que iba más allá de lo que se requería en sus propios Estados miembros. Sin embargo, la cuestión de si el acceso debe concederse o no en el presente asunto es una cuestión que debe resolverse exclusivamente a escala de la Unión y únicamente en aplicación del Derecho de la Unión. La información que el Parlamento ha facilitado sobre las prácticas adoptadas a nivel de los Estados miembros, aunque valiosa como fuente de datos comparativos, no puede justificar, por tanto, rechazar la solicitud del denunciante por motivos que no están incluidos en las exenciones contenidas en el Reglamento 1049/2001.

1.12 El Defensor del Pueblo también toma nota de la declaración del Parlamento de que la situación debería reevaluarse tras la entrada en vigor en 2009 del nuevo Estatuto de los diputados. En la medida en que esta declaración representa un compromiso del Parlamento con una futura revisión de la transparencia de las dietas de los diputados al Parlamento Europeo, el Defensor del Pueblo la acoge con satisfacción. Sin embargo, lo que se discute en el presente asunto es una solicitud de acceso a documentos que se presentó en 2005 y la forma en que fue tramitada por el Parlamento. Por lo tanto, es evidente que el Defensor del Pueblo debe evaluar este asunto sobre la base de la ley vigente en el momento en que el Parlamento tramitó la demanda.

La relación entre el Reglamento (CE) n.º 1049/2001 y el Reglamento (CE) n.º 45/2001

1.13 Según su cuarto considerando, el objetivo del Reglamento 1049/2001 es « *dar el máximo efecto posible al derecho de acceso del público a los documentos* ». El artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento, invocado por el Parlamento para apoyar su posición, dispone lo siguiente:

« Las instituciones denegarán el acceso a un documento cuando la divulgación suponga un perjuicio para la protección de: (...) la intimidad y la integridad de la persona, en particular de conformidad con la legislación comunitaria en materia de protección de datos personales .

Según reiterada jurisprudencia del juez comunitario, i) las excepciones al derecho general de acceso a los documentos establecido en el Reglamento 1049/2001 deben aplicarse e



interpretarse de manera restrictiva (12) ; II) la institución de que se trate, cuando deniegue el acceso, deberá evaluar, en cada caso concreto, si el documento pertinente entra en el ámbito de aplicación de las excepciones previstas (13) ; y iii) debe considerarse la posibilidad de conceder acceso parcial a información no cubierta por las excepciones pertinentes (14) .

El artículo 5 del Reglamento 45/2001 dispone lo siguiente:

« Los datos personales solo podrán tratarse si:

a) el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público sobre la base de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas o de otros instrumentos jurídicos adoptados en virtud de los mismos o en el ejercicio legítimo del poder público conferido a la institución u organismo comunitario o a un tercero al que se comuniquen los datos, o

B) el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal a la que esté sujeto el responsable del tratamiento, o

C) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para tomar medidas a petición del interesado antes de celebrar un contrato, o

(D) el interesado haya dado inequívocamente su consentimiento, o

e) el tratamiento es necesario para proteger los intereses vitales del interesado.

1.14 El Defensor del Pueblo observa que el Parlamento citó la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto *Österreichischer Rundfunk* (15) , en la que el Tribunal de Justicia declaró que la Directiva 95/46/CE relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (16) no se opone a una normativa nacional que exige la divulgación de los nombres de los beneficiarios de cantidades de rentas anuales superiores a un determinado umbral, siempre que el órgano jurisdiccional nacional determine que dicha divulgación es necesaria y adecuada para el objetivo de interés general perseguido por la legislación. El Parlamento alegó que, en el caso de autos, el control del gasto público constituía el interés público que debía protegerse y que la publicación de pagos individuales a diputados y asistentes no era necesaria en el sentido del artículo 5, letra a), del Reglamento 45/2001 para la realización de este interés público.

1.15 Esta posición jurídica parece basarse en el supuesto de que el Reglamento 1049/2001 crea un *reenvío* al Reglamento 45/2001 en lo que respecta a los documentos que contengan datos personales. El Defensor del Pueblo considera que este enfoque tendría graves implicaciones para el derecho de acceso de los ciudadanos a los documentos en virtud del Reglamento 1049/2001.

En particular, debe señalarse que el artículo 6, apartado 1, del Reglamento 1049/2001 establece que los solicitantes no necesitan motivar su solicitud de acceso a un determinado



documento. No obstante, el artículo 8, letra b), del Reglamento (CE) n.º 45/2001 exige que los datos personales solo se transfieran «si el destinatario determina la necesidad de que se transfieran los datos». Tanto el artículo 8, letra b), como el artículo 5, letra a), del Reglamento 45/2001, en los que el Parlamento basó su opinión en el presente asunto, exigen la necesidad de que la transferencia de datos sea lícita. Por lo tanto, la aplicación de estas disposiciones privaría de sentido al artículo 6, apartado 1, del Reglamento 1049/2001 en todos los casos en que los ciudadanos soliciten acceso a un documento que contenga datos personales. En opinión del Defensor del Pueblo, esta no puede haber sido la intención del legislador comunitario. Por lo tanto, es necesario encontrar una interpretación que tenga debidamente en cuenta los intereses protegidos tanto por el Reglamento (CE) n.º 45/2001 como por el Reglamento 1049/2001.

1.16 En cuanto a la relación entre el Reglamento (CE) n.º 1049/2001 y el Reglamento 45/2001, el Defensor del Pueblo siempre ha considerado que tanto el acceso del público a los documentos como la protección de datos son derechos legítimos, pero que no son derechos concurrentes (17). El principio predominante en la administración pública debe ser servir a los ciudadanos a través de procedimientos abiertos de toma de decisiones, a fin de permitirles supervisar el ejercicio de su poder. Sobre la base de estas consideraciones, el Defensor del Pueblo ha subrayado sistemáticamente, en el contexto de una serie de reclamaciones relativas al acceso a los documentos, que dicho acceso no puede verse restringido por una interpretación indebidamente amplia de la legislación en materia de protección de datos (18).

1.17 El SEPD ha adoptado ampliamente la misma opinión en su documento de antecedentes sobre el acceso del público a los documentos y la protección de datos (19). Confirmó esta opinión en su respuesta a la consulta del Defensor del Pueblo en el presente asunto, en la que señaló que, aunque es evidente que a los diputados al Parlamento Europeo no se les debe negar la protección de su vida privada, la consideración básica en una sociedad democrática debe ser que el público tenga derecho a ser informado sobre su comportamiento.

1.18 A este respecto, cabe señalar que la relación entre los Reglamentos 1049/2001 y 45/2001 también ha sido examinada por el Tribunal de Primera Instancia («TPI») en su reciente sentencia sobre el asunto *Bavarian Lager* (20), que se refería, entre otras cosas, al acceso a los nombres de los grupos de interés que asistieron a una reunión con la Comisión y representantes de los gobiernos nacionales. En su sentencia, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 8, letra b), del Reglamento (CE) n.º 45/2001 no puede aplicarse cuando deban transferirse datos personales para dar efecto al Reglamento n.º 1049/2001.

1.19 El Defensor del Pueblo observa que la interpretación jurídica expresada por el Parlamento en su dictamen detallado ya había sido formulada por el Presidente del Parlamento Europeo en una carta dirigida al Defensor del Pueblo el 28 de octubre de 2002 (21). El entonces Presidente del Parlamento -el Sr. Pat Cox- expresó claramente la posición del Parlamento de que la interpretación del Defensor del Pueblo de la relación jurídica entre el Reglamento (CE) n.º 1045/2001 y la Directiva 45/2001, que era la misma que la adoptada en la Decisión actual, «representaría un cambio en el Derecho sustantivo, ya que el efecto del artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento 1049/2001 es subordinar el derecho de acceso público contenido en el



artículo 2 de dicho Reglamento a la legislación comunitaria en materia de protección de datos » [el subrayado es mío].

1.20 Esta *teoría* renvoi también fue defendida sistemáticamente por la Comisión hasta que el TPI rechazó tal interpretación en el *asunto Bavarian Lager*. Sin embargo, la Comisión ha recurrido ante el Tribunal de Justicia la sentencia del TPI (22) alegando, entre otras cosas, que el TPI consideró que el artículo 8, letra b), del Reglamento (CE) n.º 45/2001 no puede aplicarse en el caso de datos personales en documentos que obran en poder de una institución comprendida en el ámbito de aplicación del Reglamento 1049/2001 y que ninguna disposición del Reglamento 45/2001 ni del Reglamento n.º 1049/2001 exige o permite la inhabilitación de esta disposición para permitir que surja efecto una norma en virtud del Reglamento 1049/2001. Este motivo del recurso de casación de la Comisión es, en esencia, el mismo que la interpretación jurídica formulada por el Parlamento Europeo en su dictamen detallado dirigido al Defensor del Pueblo.

1.21 Como se ha explicado en general anteriormente y se desarrollará con más detalle a continuación, el Defensor del Pueblo sigue convencido de que esta no es la interpretación correcta de la cuestión jurídica general de la relación entre el Reglamento (CE) n.º 1049/2001 y el Reglamento 45/2001. Esta opinión del Defensor del Pueblo es compartida por el SEPD y también ha sido confirmada por el Tribunal de Primera Instancia en el *asunto Bavarian Lager* que, hasta que el Tribunal de Justicia emita su sentencia sobre el recurso de casación, sigue siendo la interpretación autorizada en este asunto y debe ser respetada tanto por el Parlamento como por el Defensor del Pueblo.

1.22 Por lo tanto, por lo que respecta al presente caso, el Defensor del Pueblo considera que el demandante no necesitaba demostrar que el tratamiento y la transferencia de los datos en cuestión eran necesarios.

Sobre la interpretación del Reglamento (CE) n.º 1049/2001

1.23 Cuando evaluó la solicitud del demandante sobre la base del Reglamento 1049/2001, el Parlamento llegó a la conclusión de que la excepción establecida en el artículo 4, apartado 1, letra b), era aplicable porque la divulgación socavaría la protección de «la *intimidad y la integridad de la persona física* ». Está claro que los documentos a los que desea acceder el denunciante contienen datos personales. Sin embargo, en su sentencia en el *asunto Bavarian Lager*, el Tribunal de Primera Instancia declaró que no todos los datos personales (en caso de divulgación) podían, por su naturaleza, menoscabar la vida privada del interesado. En cambio, el TPI sostuvo que debía evaluarse si el acceso público era « *capaz de socavar real y específicamente la protección de la vida privada y la integridad de las personas afectadas* » (23)

1.24 Antes de aplicar este criterio al presente caso, el Defensor del Pueblo considera útil abordar brevemente dos argumentos formulados por las partes en el contexto de la interpretación del Reglamento 1049/2001.

1.25 En primer lugar, debe recordarse que la excepción establecida en el artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento 1049/2001 está redactada en términos incondicionales. En otras



palabras, el acceso no puede concederse si la divulgación de un documento socava la protección de la privacidad y la integridad de una persona. Esta excepción no puede anularse, al igual que las excepciones establecidas en el artículo 4, apartado 2, por un interés público superior en la divulgación. Por lo tanto, al Defensor del Pueblo le sorprende observar que, en su dictamen detallado, el Parlamento parecía sostener que una solicitud de acceso tenía que referirse a un interés público superior que debía ser distinto del interés público general en el acceso a los documentos.

1.26 En segundo lugar, en sus observaciones, el demandante alegó que el Parlamento debería haber establecido si los diputados al Parlamento Europeo habían dado su consentimiento al tratamiento de conformidad con el artículo 5, letra d), del Reglamento (CE) n.º 45/2001. El Parlamento no se ha referido a este argumento en sus observaciones. Sin embargo, el Parlamento argumentó que los diputados al Parlamento Europeo no habían sido informados de la posibilidad de que los detalles de sus gastos pudieran revelarse al público.

En su sentencia sobre el *asunto Bavarian Lager*, el Tribunal de Primera Instancia declaró que el tratamiento de datos exigido por el Reglamento 1049/2001 constituye una obligación jurídica en el sentido del artículo 5, letra b), del Reglamento 45/2001. Por lo tanto, el interesado no tenía, en principio, derecho a oponerse. Sin embargo, era necesario tener en cuenta, sobre la base del artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 1049/2001, el impacto que podría producir la divulgación de datos relativos al interesado (24). En su respuesta a la consulta del Defensor del Pueblo, el SEPD consideró que los diputados al Parlamento Europeo debían ser conscientes del interés público en su actividad, en particular en lo que se refiere al gasto de fondos públicos. Por lo tanto, no fue necesario preguntar a los diputados sobre su opinión sobre los efectos de la divulgación de los datos en cuestión.

En vista de lo anterior, el Defensor del Pueblo considera que la cuestión de si se consultó a los diputados afectados o si se les había informado de la posibilidad de que los detalles de sus gastos pudieran revelarse al público no es pertinente para evaluar el rechazo por parte del Parlamento de la solicitud del demandante con arreglo al Reglamento 1049/2001.

Conclusiones del Defensor del Pueblo por lo que respecta a los conjuntos individuales de datos afectados

1.27 Teniendo en cuenta todas las consideraciones anteriores, el Defensor del Pueblo pasará ahora a los conjuntos individuales de datos afectados por la solicitud de acceso a los documentos presentada por el demandante. Se trata de datos relativos a 1) las dietas para gastos generales registradas en la base de datos **INDE**, 2) las dietas para el reembolso de los gastos de asistencia parlamentaria registradas en la base de datos **CID** y 3) las dietas de viaje y dietas registradas en la base de datos **MIME**.

(1) Dietas para gastos generales

1.28 Por lo que se refiere a las dietas para gastos generales registradas en la base de datos **INDE**, el Defensor del Pueblo recomendó que se diera a conocer el importe de la suma a tanto alzado pagada a todos los diputados al Parlamento Europeo, si aún no era pública. El Defensor del Pueblo consideró, en efecto, que no era posible ver cómo la divulgación de esta información podía socavar real y específicamente la protección de la intimidad y la integridad de los diputados afectados.



1.29 El Defensor del Pueblo observa que, en su dictamen detallado, el Parlamento le informó de que la cantidad a tanto alzado en cuestión ascendía actualmente a 4 052 EUR y se revisaba anualmente. Toma nota de la declaración del Parlamento de que los ciudadanos pueden obtener, previa solicitud, información sobre este importe y acoge con satisfacción el anuncio del Parlamento de que ahora hará pública la información en su sitio web. Aunque el Parlamento no lo dijo explícitamente, el Defensor del Pueblo confía en que la información que debe facilitarse en el sitio web del Parlamento incluya los importes a tanto alzado a partir del año 2004, dado que la solicitud del demandante se refería específicamente a los años 2004 y 2005.

1.30 Por lo tanto, el Defensor del Pueblo considera que el Parlamento ha aceptado efectivamente este aspecto de su proyecto de recomendación. De hecho, ahora está claro que los cinco diputados al Parlamento Europeo de Malta (al igual que todos los demás diputados al Parlamento Europeo) reciben dicha asignación. En estas circunstancias, insistir en que el Parlamento debe divulgar los datos pertinentes de la base de datos **INDE** para cada uno de estos diputados al Parlamento Europeo no serviría para nada, ya que el documento pertinente solo confirmaría lo que el denunciante sabe ahora de todos modos.

1.31 En sus observaciones sobre el dictamen detallado del Parlamento, el demandante pidió al Defensor del Pueblo que velara por que el Parlamento cumpliera su anuncio de que publicaría la información pertinente en línea. El Defensor del Pueblo recuerda que no está facultado para obligar a una institución u órgano a adoptar una determinada medida con el fin de eliminar la mala administración que ha identificado. Por lo que se refiere al presente asunto, el Defensor del Pueblo no tiene, en cualquier caso, motivos para dudar de que el Parlamento proceda a la publicación de los datos anunciados en su dictamen detallado. Sin embargo, en caso de que el Parlamento, contrariamente a lo esperado, no cumpliera su anuncio en un plazo razonable, el demandante podría considerar la posibilidad de presentar una nueva reclamación al Defensor del Pueblo.

1.32 En cuanto a los datos relacionados con la participación en el régimen de pensiones de los diputados al Parlamento Europeo, que también se registran en la base de datos **INDE**, el Defensor del Pueblo anunció, en su proyecto de recomendación, que esperaba el resultado del asunto 655/2006/(SAB)ID relativo al acceso a la lista de diputados al Parlamento Europeo que son miembros del régimen de pensiones. Su decisión en ese caso también se adoptó hoy. El Defensor del Pueblo llegó a la conclusión de que, tras haber llegado a una conclusión provisional de mala administración y presentado una propuesta de solución amistosa que fue denegada por el Parlamento, una evaluación completa del problema en cuestión probablemente le llevaría a concluir que la negativa impugnada del Parlamento a revelar esta información no estaba fundada y que esto constituye un caso de mala administración.

Sin embargo, el Defensor del Pueblo señaló que la cuestión pertinente ya había sido examinada por el Parlamento y que este último, actuando como órgano político y reunido en sesión plenaria (25), parecía haber tomado la decisión de no divulgar estos datos. Esta decisión adoptada por el Parlamento implica que entra en juego el concepto de responsabilidad política, y no el de posible mala administración de la institución. Esta distinción es un elemento



de importancia central en el funcionamiento y en el sistema de controles y equilibrios institucionales de la Unión Europea. En estas circunstancias, el Defensor del Pueblo consideró que no se justificaban más investigaciones sobre esta cuestión y cerró el caso. Habida cuenta de que las mismas consideraciones se aplican también en relación con el aspecto correspondiente de la presente imputación, considera que tampoco están justificadas nuevas investigaciones sobre esta cuestión por su parte.

(2) La indemnización para el reembolso de los gastos de asistencia parlamentaria

1.33 En cuanto a las dietas para el reembolso de los gastos de asistencia parlamentaria, registradas en la base de datos **CID**, el SEPD consideró que el derecho de información del público era predominante, pero que eran necesarias excepciones para proteger los intereses legítimos de los asistentes. El SEPD señaló, en este contexto, que la divulgación de los nombres de los asistentes en relación con los diputados al Parlamento Europeo para los que trabajaban podría revelar las opiniones políticas de los asistentes.

El Defensor del Pueblo estuvo de acuerdo con el SEPD y recomendó que, a falta de razones específicas que se opusieran a la divulgación, se concediera acceso, salvo en el caso de las referencias a los nombres de los asistentes, que deberían suprimirse.

El Parlamento no ha aplicado el proyecto de recomendación del Defensor del Pueblo a este respecto. En su dictamen detallado, informó al Defensor del Pueblo de que cada diputado tenía derecho a una indemnización mensual de este tipo hasta un importe máximo de 16 914 EUR en la actualidad. Sin embargo, el Parlamento argumentó que la divulgación de un desglose detallado del importe de esta asignación reclamada por cada diputado al Parlamento Europeo violaría, en la práctica, la privacidad de los asistentes, ya que permitiría hacer referencia cruzada a esta información con la lista de asistentes parlamentarios, accesible al público en el sitio web del Parlamento, con el fin de obtener los detalles relativos a los ingresos personales de los asistentes individuales.

1.34 El Defensor del Pueblo observa que la cuestión planteada por el SEPD en relación con la protección de las opiniones políticas de los asistentes ya no parece pertinente para su propia evaluación, ya que la información en cuestión ya se encuentra en el ámbito público. Sin embargo, el argumento del Parlamento de que la referencia cruzada del registro con información sobre las dietas de asistencia parlamentaria podría permitir conclusiones sobre la cantidad de asistentes individuales a los que se paga merece un examen más detallado. El Defensor del Pueblo considera que, en principio, no puede excluirse que la divulgación de información que permita tales conclusiones pueda menoscabar real y específicamente la protección de la intimidad y la integridad de los asistentes afectados. Sin embargo, no está convencido de que la divulgación de datos agregados relativos a esta asignación tenga estas consecuencias negativas en todos y cada uno de los casos. En cualquier caso, el Defensor del Pueblo no está convencido de que las conclusiones relativas a los pagos efectuados a los asistentes individuales sean posibles en el caso de los diputados al Parlamento Europeo que tengan más de un asistente o en el caso de los diputados al Parlamento Europeo que hagan uso de la posibilidad de pagar a una empresa para prestar servicios de asistencia. El Defensor del Pueblo observa que, según la lista de asistentes disponible en el sitio web del Parlamento, dos de los cinco diputados malteses afectados por la presente reclamación tienen actualmente



más de un asistente. Sin embargo, también debe reconocerse que, si esos asistentes trabajaran en diferentes países y se les pagara en diferentes monedas, esto podría conducir de nuevo a la posible identificación de los pagos que se les hagan.

1.35 Por lo tanto, el Parlamento habría tenido que proporcionar explicaciones adicionales y mejores para fundamentar su argumento de que la información que debe divulgarse permitiría, en el presente caso, conclusiones sobre los ingresos personales de los asistentes individuales. Sin embargo, el Defensor del Pueblo señala que el Parlamento no ha hecho ningún esfuerzo por demostrar que la divulgación de los datos pertinentes en los casos concretos de los cinco diputados malteses al Parlamento Europeo permitiría llegar a conclusiones sobre el salario de sus asistentes individuales y que la divulgación de estos datos puede menoscabar real y específicamente la protección de la intimidad y la integridad de los asistentes afectados.

1.36 Además, el Defensor del Pueblo recuerda que, en su consulta con el SEPD, planteó la posibilidad de divulgar información sobre si los diputados al Parlamento Europeo agotaron su presupuesto con cargo a las dietas de asistencia parlamentaria para un año determinado, y en qué medida. El SEPD estuvo de acuerdo con esta posibilidad en caso de que hubiera razones específicas para mantener que la supresión de los nombres de los asistentes no sería suficiente. Sin embargo, el Defensor del Pueblo observa que, lamentablemente, el Parlamento tampoco ha comentado esta posibilidad.

1.37 El Defensor del Pueblo es consciente de que la recopilación de esos datos agregados puede requerir operaciones en la base de datos de que se trate que vayan más allá de la simple impresión de extractos. En su respuesta a la solicitud de acceso del denunciante, el Parlamento señaló acertadamente que el Reglamento 1049/2001 se refería al acceso a los documentos existentes y no obligaba a las instituciones a crear documentos. El Parlamento añadió que cuando la información solicitada no estaba disponible en uno o varios documentos existentes, pero implicaba la recopilación de datos de una base de datos, una solicitud de acceso a esta información, *stricto sensu*, quedaba fuera del ámbito de aplicación del Reglamento 1049/2001. Sin embargo, el Defensor del Pueblo también señala que, no obstante, el Parlamento consideró que la solicitud del demandante debía examinarse a la luz de las disposiciones del Reglamento 1049/2001. Dado que la concesión de acceso a la información en cuestión haría necesario, en cualquier caso, que el Parlamento la imprima desde la base de datos en la que está contenida, el Defensor del Pueblo considera que la preparación de una impresión con cifras agregadas no parece causar una cantidad desproporcionada de trabajo adicional. Además, de la inspección del Defensor del Pueblo de las bases de datos afectadas se desprende que las operaciones necesarias para producir datos agregados serían relativamente sencillas.

1.38 En vista de lo anterior, el Defensor del Pueblo considera que el Parlamento no ha proporcionado una explicación satisfactoria de las razones por las que no ha podido conceder acceso al desglose del importe de la indemnización para el reembolso de los gastos de asistencia parlamentaria reclamados por los diputados afectados y, en cualquier caso, no ha considerado la posibilidad de conceder acceso a datos agregados. Este es un caso de mala administración.



(3) Dietas de viaje y dietas

1.39 En cuanto a la base de datos **MIME**, el Defensor del Pueblo recomendó que se concediera pleno acceso a los datos contenidos en dicha base de datos.

De su inspección de esta base de datos se desprende que en ella se incluyen tres categorías diferentes de información: a) pagos a tanto alzado para viajes entre el lugar de origen del diputado al Parlamento Europeo a Bruselas o Estrasburgo, b) las dietas pagadas sobre la base de las listas de presencia firmadas por los diputados al Parlamento Europeo y c) gastos especiales de viaje, es decir, a lugares distintos de Bruselas o Estrasburgo, que se reembolsaron sobre la base de la prueba de los gastos incurridos. El Parlamento sostuvo que era necesario lograr un equilibrio entre el interés público para garantizar el libre ejercicio del mandato de los diputados al Parlamento Europeo y el interés público en un control eficaz del gasto público. Por lo que se refiere a las dietas de viaje, el Parlamento anunció que pondría a disposición en su sitio web información sobre los métodos de cálculo y los importes correspondientes. Sin embargo, la divulgación del desglose de los importes recibidos en este epígrafe podría tener graves consecuencias para los diputados, lo que permitiría extraer conclusiones sobre su actividad política y sus fuentes de información y, por lo tanto, infringiendo su independencia. Por lo que se refiere a las dietas, que actualmente ascienden a 287 EUR diarios, el Parlamento anuncia que pondrá a disposición en su sitio web información sobre este importe y sobre la función de los pagos correspondientes a esta rúbrica.

1.40 El Defensor del Pueblo acoge con satisfacción el anuncio del Parlamento de que proporcionará información adicional sobre las dietas de viaje. Sin embargo, también señala que el Parlamento no ha aplicado su proyecto de recomendación de publicar los datos que detallan los importes recibidos por los diputados individuales en este epígrafe. Lo mismo ocurre con las dietas. Aunque el Defensor del Pueblo acoge con satisfacción la información adicional facilitada por el Parlamento, considera que esta información no responde a la solicitud del demandante, que deseaba recibir información sobre los importes individuales recibidos por los diputados en este último epígrafe.

1.41 En cuanto a la alegación del Parlamento según la cual la divulgación de los datos podría permitir extraer conclusiones sobre la actividad política de los diputados al Parlamento Europeo y sus fuentes de información y, por lo tanto, vulnerar su independencia, no está claro para el Defensor del Pueblo cuál de las excepciones establecidas en el artículo 4 del Reglamento 1049/2001 pretende invocar a este respecto. Duda de que la alegación del Parlamento sea pertinente en la aplicación del Reglamento 1049/2001.

1.42 Sin embargo, aunque el argumento se considerara pertinente, el Defensor del Pueblo no entiende cómo la divulgación de los datos mencionados en las letras a) y b) del apartado 1.39 anterior podría tener tales consecuencias. Es obvio que los diputados tienen que viajar a Bruselas y Estrasburgo para su mandato y que es parte de su trabajo asistir a reuniones en estos lugares, para los que reciben las dietas. Además, la mayoría, si no todas, de estas reuniones son públicas, lo que significa que todo el mundo podría determinar si un diputado al Parlamento Europeo ha viajado a Bruselas o Estrasburgo.



1.43 Por lo tanto, el Defensor del Pueblo mantiene su opinión de que el Parlamento no ha demostrado que su negativa a conceder acceso a los datos relativos a los pagos individuales de los viajes a los lugares de trabajo y a las cantidades pagadas en concepto de dietas estuviera legalmente justificada. Este es también un caso de mala administración.

1.44 Por lo que se refiere a la letra c) del apartado 1.39 de la presente sentencia, el Defensor del Pueblo señala que de su inspección de la base de datos **MIME** se desprende que esta base de datos no parece contener información alguna sobre la finalidad de los viajes de los diputados al Parlamento Europeo a lugares distintos de Bruselas y Estrasburgo, como, por ejemplo, los nombres de las personas a las que se encuentran los diputados implicados. No obstante, reconoce que no puede excluirse que cierta información contenida en la base de datos no deba divulgarse en la medida en que sea necesaria para la protección de las actividades de los diputados al Parlamento Europeo y de sus fuentes de información. Sin embargo, el Parlamento no ha facilitado ninguna información concreta sobre la naturaleza y la proporción de dichos datos.

En cualquier caso, el Parlamento no parece haber considerado la posibilidad de conceder un acceso parcial a dichos datos de viaje. Recuerda, a este respecto, que de su inspección de la base de datos **MIME** se desprende que podrían producirse impresiones de diferentes niveles de información. El primer nivel de información que se muestra a los representantes del Defensor del Pueblo contenía datos agregados en rúbricas como viajes aéreos, *frais buceadores*, gastos de hotel y tasas de taxi. Una impresión más detallada muestra las fechas y lugares de viaje, así como la conexión utilizada.

En opinión del Defensor del Pueblo, es difícil ver cómo los datos agregados disponibles sobre el primer nivel de información podrían permitir conclusiones sobre la actividad política de los diputados al Parlamento Europeo o sus fuentes de información y, por lo tanto, podrían infringir su independencia.

1.45 Habida cuenta de lo anterior, el Defensor del Pueblo llega a la conclusión de que el Parlamento no ha proporcionado razones convincentes de por qué no podía conceder al demandante acceso al menos a los datos agregados relativos a los viajes de los diputados al Parlamento Europeo a lugares distintos de Bruselas y Estrasburgo. Este es también un caso de mala administración.

1.46 Por lo tanto, el Defensor del Pueblo llega a la conclusión de que el dictamen detallado del Parlamento no contiene una explicación satisfactoria de su continua negativa a facilitar al demandante acceso a (1) los datos relativos a los pagos efectuados a los diputados en virtud de la dieta para el reembolso de los gastos de asistencia parlamentaria, 2) los datos relativos a los pagos individuales a los diputados por su viaje a los lugares de trabajo del Parlamento Europeo, 3) los datos relativos a las cantidades individuales pagadas a los diputados como dietas de estancia, y 4) los datos agregados sobre el reembolso de los costes incurridos por cada uno de los diputados para viajar a lugares distintos de los lugares de trabajo del Parlamento. Por lo tanto, por lo que respecta a estos aspectos del caso, el Defensor del Pueblo mantiene las conclusiones de mala administración contenidas en el proyecto de



recomendación.

1.47 Si el Defensor del Pueblo no considera satisfactorio el dictamen detallado recibido de una institución u órgano al que ha dirigido un proyecto de recomendación, podrá elaborar un informe especial al Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 3, apartado 7, del Estatuto del Defensor del Pueblo. La presentación de un informe especial ofrece al Parlamento Europeo, como órgano político que deriva su legitimidad de su elección directa por los ciudadanos y que desempeña un papel importante en el orden constitucional de la Unión, la oportunidad de pronunciarse sobre las opiniones y conclusiones del Defensor del Pueblo en casos de importancia general.

1.48 El Defensor del Pueblo considera que el presente caso tiene una importancia general suficiente para justificar un informe especial. Sin embargo, de la opinión detallada del Parlamento se desprende claramente que el contenido de dicho dictamen es el resultado de un intenso debate político en el Parlamento y que, al dar su aprobación al dictamen detallado, la Mesa del Parlamento (cuyos diputados son elegidos por diputados al Parlamento Europeo), actuó por tanto como órgano político del Parlamento. Además, el artículo 195, apartado 2, del Reglamento del Parlamento tiene por efecto que no se pueda adoptar ninguna medida sobre un informe especial del Defensor del Pueblo sin la autorización de la Conferencia de Presidentes, que también es un órgano político del Parlamento. En estas circunstancias, el Defensor del Pueblo considera que no sería útil presentar un informe especial al Parlamento sobre la mala administración que dio lugar al proyecto de recomendación en el presente caso.

1.49 Cuando el Defensor del Pueblo decide que el incumplimiento de un proyecto de recomendación no justifica la presentación de un informe especial al Parlamento, su práctica habitual consiste en cerrar el caso con una observación crítica. Una observación crítica emitida en tales circunstancias confirma al denunciante que la denuncia estaba justificada e informa a la institución u organismo interesado de lo que ha hecho mal, para que pueda evitar una mala administración similar en el futuro.

1.50 En el presente caso, el análisis de los puntos 1.27 a 1.46 anteriores explica al demandante en detalle la medida en que el Defensor del Pueblo considera que su reclamación está justificada y sus razones para ello. Además, el Defensor del Pueblo ha hecho todo lo posible dentro de sus competencias para persuadir al Parlamento de que respete el derecho de acceso legal del demandante. El Defensor del Pueblo recuerda a este respecto que, a diferencia del Tribunal de Justicia, no está facultado para anular la decisión del Parlamento de denegar la solicitud de acceso del demandante. Por lo que respecta a las posibles futuras solicitudes de acceso, el Defensor del Pueblo ya ha hecho todo lo posible dentro de sus competencias para persuadir al Parlamento de que aplique el Reglamento 1049/2001, tal como lo interpretó el Tribunal de Primera Instancia en el asunto *Bavarian Lager*, con el fin de poner en práctica el principio de transparencia.

1.51 Por lo tanto, el Defensor del Pueblo considera que una observación crítica en el presente caso no serviría a ninguno de los fines para los que se suele hacer tal observación cuando el dictamen detallado sobre un proyecto de recomendación es insatisfactorio pero no se presenta



un informe especial al Parlamento Europeo.

1.52 El Defensor del Pueblo recuerda, sin embargo, que un estudio (26) que completó este año también subrayó que una función adicional de las observaciones críticas es reforzar la confianza pública en la imparcialidad del Defensor del Pueblo, al demostrar que el Defensor del Pueblo está dispuesto a censurar públicamente a las instituciones de la Unión cuando sea necesario. Además, el Defensor del Pueblo recuerda que, como se ha señalado en el punto 1.9 supra, el principio de transparencia forma parte de los principios de buena administración, cuyo respeto debe tratar de garantizar. Por esta razón, el Defensor del Pueblo considera oportuno hacer constar públicamente, en una observación crítica, su pesar por que el Parlamento haya intentado justificar su negativa a aceptar plenamente el proyecto de recomendación para subsanar la mala administración en este caso basándose en una interpretación jurídica que debilita el principio de transparencia y que ha sido rechazada por el Tribunal de Primera Instancia en el *asunto Bavarian Lager* .

2 Conclusión

2.1 El Defensor del Pueblo celebra que el dictamen detallado del Parlamento sobre el proyecto de recomendación reconozca que, en una sociedad transparente y democrática, el público tiene derecho a ser informado sobre el uso de los fondos públicos confiados a los diputados al Parlamento Europeo. El Defensor del Pueblo acoge con satisfacción la adopción por parte del Parlamento de una política proactiva de publicación en su sitio web de información sobre las diferentes dietas a las que tienen derecho los diputados al Parlamento Europeo. El Defensor del Pueblo también toma nota de la declaración del Parlamento de que la situación debe reevaluarse tras la entrada en vigor en 2009 del nuevo Estatuto de los diputados y, en la medida en que esta declaración representa un compromiso del Parlamento con una futura revisión de la transparencia de las dietas de los diputados al Parlamento Europeo, también la acoge con satisfacción.

2.2 En cuanto a la posición del Parlamento sobre los derechos jurídicos del demandante en virtud del Reglamento 1049/2001, el Defensor del Pueblo observa con satisfacción que, en lo que respecta al acceso a las dietas para gastos generales, el Parlamento ha aplicado el aspecto pertinente de su proyecto de recomendación.

2.3 En cuanto a los demás aspectos del proyecto de recomendación, el Defensor del Pueblo mantiene las conclusiones de mala administración contenidas en el proyecto de recomendación y considera necesario hacer la siguiente observación crítica:

El Defensor del Pueblo lamenta que el Parlamento Europeo haya intentado justificar su negativa a aceptar plenamente el proyecto de recomendación para subsanar la mala administración en este caso basándose en una interpretación jurídica que debilita el principio de transparencia y que ha sido rechazada por el Tribunal de Primera Instancia en el *asunto Bavarian Lager* .

Por lo tanto, el Defensor del Pueblo archiva el caso.

También se informará al Presidente del Parlamento Europeo de esta decisión.



La tuya sinceramente,

P. Nikiforos DIAMANDOUROS

(1) DO L 145, p. 43.

(2) DO 2001, L 8, p. 1.

(3) «Acceso público a documentos y protección de datos», serie de papel de fondo n.º 1, julio de 2005. El documento está disponible en el sitio web del SEPD (<http://www.edps.europa.eu/EDPSWEB/edps/lang/en/pid/21> [Enlace]).

(4) DO 2007, C 27, p. 21.

(5) Asuntos acumulados C-465/00, C-138/01 y C-139/01 *Österreichischer Rundfunk y otros*, Rec. 2003, p. I-4989.

(6) Denuncia 655/2006/(SAB)ID (confidencial).

(7) Asuntos acumulados C-465/00, C-138/01 y C-139/01 *Österreichischer Rundfunk y otros*, Rec. 2003, p. I-4989, apartado 92.

(8) Asuntos acumulados C-465/00, C-138/01 y C-139/01 *Österreichischer Rundfunk y otros*, Rec. 2003, p. I-4989, apartado 92.

(9) El Parlamento se remitió a la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 15 de marzo de 2004, *Turco/Consejo* (T-84/03, Rec. p. II-4061), apartado 82.

(10) DO 2001, L 8, p. 1.

(11) DO L 145, p. 43.

(12) Véase, por ejemplo, la sentencia de 12 de julio de 2007, *Sison/Consejo* (C-266/05 P, Rec. p. I-1233), apartado 63.

(13) Véase, por ejemplo, la sentencia de 15 de junio de 2000, *Países Bajos y Van Der Wal/Comisión* (C-174/98 P y C-189/98 P, Rec. p. I-1), apartado 24.

(14) Véase el asunto C-353/01 P *Mattila/Comisión*, Rec. 2004, p. I-1073, apartado 30.

(15) Asuntos acumulados C-465/00, C-138/01 y C-139/01 *Österreichischer Rundfunk y otros*, Rec. 2003, p. I-4989, apartado 92.



(16) La presente Directiva contiene disposiciones similares a las establecidas en el Reglamento (CE) n.º 45/2001.

(17) Véase la nota del Defensor del Pueblo sobre «Apertura y protección de datos», de 14 de noviembre de 2001 (<http://www.ombudsman.europa.eu/letters/en/20011114-1.htm> [Enlace]).

(18) Véanse, por ejemplo, las decisiones del Defensor del Pueblo en los asuntos 1919/2005/GG ([Enlace]<http://www.ombudsman.europa.eu/decision/en/051919.htm>) y 3269/2005/TN (- [Enlace]).

(19) «Acceso público a documentos y protección de datos», serie de papel de fondo n.º 1, julio de 2005. El documento está disponible en el sitio web del SEPD (<http://www.edps.europa.eu/EDPSWEB/edps/lang/en/pid/21> [Enlace]).

(20) Asunto T-194/04 *Bavarian Lager Co. Ltd/Comisión* , sentencia de 8 de noviembre de 2007, pendiente de comunicación.

(21) La presente carta respondió a una carta del Defensor del Pueblo Europeo dirigida al Presidente del Parlamento Europeo y de la Comisión, de 30 de septiembre de 2002, en la que expresaba la preocupación del Defensor del Pueblo por la forma en que se interpretaban erróneamente tanto la Directiva 95/46/CE como el Reglamento 45/2001 relativo al tratamiento de datos personales, con el riesgo de subvertir el principio de apertura y el acceso del público a los documentos.

(22) C-28/08 P, *Comisión/Bávara Lager* . Véase [DO C 79 de 29 de marzo de 2008, p. 21](#) [Enlace].

(23) Apartado 120 de la sentencia.

(24) Apartado 109 de la sentencia.

(25) Decisión del Parlamento «sobre la aprobación de la gestión en la ejecución del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2005, Sección I — Parlamento Europeo», adoptada en el Pleno del 24 de abril de 2007.

(26) Véase la página 6 del Estudio del seguimiento dado por las instituciones a las observaciones críticas y otras observaciones formuladas por el Defensor del Pueblo en 2006 disponibles en el sitio web del Defensor del Pueblo: <http://www.ombudsman.europa.eu/followup/en/default.htm> [Enlace].